

LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

María Eugenia Lara Gómez
Experto universitario en Derecho Societario

INDICE

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	pág. 3
II. CONCEPTO DE OBJETO SOCIAL	
1. El objeto social como elemento esencial del contrato de sociedad	pág. 3
2. El objeto social como criterio para determinar la mercantilidad de una sociedad	pág. 6
III. EL OBJETO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	
1. La fijación estatutaria del objeto social	pág. 12
2. La determinación del objeto social	pág. 23
IV. LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL	
1. La modificación del objeto social como modificación estatutaria	pág. 30
2. El derecho de separación de los socios por modificación del objeto social	pág. 37
V. VALORACIONES FINALES	pág. 44
VI. BIBLIOGRAFÍA	pág. 48

I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Las modificaciones introducidas por la Ley 25/2011, de 1 de Agosto, de reforma parcial de la Ley de sociedades de capital han devuelto a la mesa de la actualidad un tema clásico en doctrina y jurisprudencia, como es la modificación del objeto social y sus efectos.

El presente trabajo pretendía en sus comienzos analizar la reforma operada en los artículos 289 y 346 LSC partiendo de un recorrido por la teoría general del objeto social, su evolución legal y jurisprudencial. Y ello, por cuanto creíamos que era preciso recorrer este camino para proveernos de las herramientas jurídicas que nos permitieran resolver los problemas que la nueva regulación nos puede plantear.

Y así ha sido, pues el estudio pausado del objeto social y sus requisitos nos ha descubierto senderos insospechados, poco explorados y de evidente actualidad, que hemos creído oportuno analizar y desarrollar, si quiera para reflejar las contradicciones que nos plantean algunos de estos "callejones sin salida", fruto de la incontinencia normativa del legislador.

Nuestro objetivo último ha sido, pues, tratar de explicar las modificaciones operadas en estos dos preceptos, indagar en las motivaciones que han llevado al legislador a acometerlas y ponderar su pertinencia, así como el lugar que ocupan las mismas en el marco global y disperso de la normativa mercantil.

Además, nos hemos permitido -como creemos que corresponde en todo trabajo de inicio a la investigación- manifestar nuestras propias opiniones, producto del estudio y de la reflexión, de nuestras muchas dudas y de muy pocas certezas, pero nuestras, al fin y al cabo.

II. CONCEPTO DE OBJETO SOCIAL

1. El objeto social como elemento esencial del contrato de sociedad.

Podemos definir el objeto social como la actividad (o actividades) que la sociedad tiene programado realizar para la consecución de un fin común.

Esta definición, compartida por la moderna doctrina mercantil¹, parte de un concepto amplio de sociedad que no considera esencial la presencia del ánimo de lucro, de forma que el fin común perseguido por la misma podrá ser o no lucrativo.

La doctrina tradicional, sin embargo, entiende que el ánimo de lucro es fundamental para comprender el régimen jurídico de la sociedad y excluye los términos fin común e interés social². Partiendo de este concepto clásico de sociedad, la definición de objeto social quedaría concretada en aquella actividad que pretende desarrollar la sociedad para obtener un beneficio distribuible entre los socios.

Dejando al margen estas diferencias que exceden del objeto del presente estudio, debe decirse que ambos sectores doctrinales parten de un lugar común: el origen contractual del acto constitutivo de la sociedad. Y ambos comparten la afirmación de que el objeto social constituye uno de los elementos esenciales de este contrato.

En efecto, hoy podemos decir que la mayoría de la doctrina defiende la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad³, entendiendo que se trata de un contrato plurilateral (frente al carácter bilateral de los contratos de cambio o sinalagmáticos) y de organización, término éste que acentúa la vertiente institucional que, junto con la obligacional, forma parte inescindible de toda sociedad. Y precisamente a la luz de esta vertiente institucional debe contemplarse la existencia de sociedades unipersonales ya sean originarias - creadas mediante un negocio jurídico unilateral-, ya sobrevenidas.

Entendida, pues, la sociedad como contrato le será aplicable, con matices, la teoría general recogida en el Código Civil que exige

¹ Entre otros, PAZ ARES. C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Civitas, Madrid 1999, págs. 431-435.

Y MARTINEZ SANZ, F., en BROSETA PONT. M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, V. I., Tecnos, Madrid, 2011, págs. 275 y 276.

² ROJO, A. "La constitución de las sociedades de capital" (art. 17), en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, I, Civitas, Madrid, 2011, págs. 314-317.

³ La vigente Ley de sociedades de capital viene a reafirmar esta postura cuando en su labor de regularizar, aclarar y armonizar los textos que refunde - encomendada al Gobierno en la Disposición Final Séptima de la Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles- dispone en el artículo 19.1: "Las sociedades de capital se constituyen por contrato entre dos o más personas o, en caso de sociedades unipersonales por acto unilateral."

Dicho precepto sustituye el término "convenio" recogido en el artículo 13 de la LSA/1989 por el más preciso de "contrato" e introduce por primera vez la expresión "acto unilateral" para referirse a las sociedades unipersonales.

para la formación de todo contrato la concurrencia de consentimiento, objeto y causa (artículos 1.261 a 1.277 C.C.).

Resulta indiscutido que el objeto social es una parte esencial del contrato de sociedad, lo que no parece tan claro es qué lugar ocupa dentro del mismo, o si, el mismo forma parte del objeto del contrato o de la causa. La doctrina mercantil, no ofrece una respuesta unívoca a estas cuestiones, sino dos posturas abiertamente enfrentadas.

Mientras un sector doctrinal propugna la pertenencia del objeto social al objeto del contrato⁴, la más moderna -y hoy mayoritaria- doctrina mercantilista considera que el objeto social forma parte de la causa y no debe confundirse con el objeto del contrato conformado por las prestaciones de los socios.

Como ha puesto de manifiesto Paz Ares⁵, la causa en el contrato de sociedad se identifica con el fin común pretendido por los socios, fin que entraña el elemento "comunitario" que diferencia el de sociedad de los demás contratos, jugando un papel equivalente al del sinalagma en los contratos de cambio. Y junto a este "fin último" se sitúa el "fin próximo", que es el objeto social entendido como la actividad que la sociedad tiene planeado desarrollar para alcanzar el fin común. Ambos elementos resultan indisociables y constituyen la causa de la sociedad.

En mi opinión, esta última tesis resulta más acertada pues sólo al abrigo de la misma se comprende la posibilidad de que determinadas sociedades puedan recoger un objeto social genérico

⁴ DE LA CÁMARA. M., *Estudios de Derecho Mercantil I*, Jaén, Edersa, 1977, págs. 319 y 320 manifiesta que el objeto del contrato de sociedad puede entenderse en un doble sentido: como la aportación de los socios y como la actividad que estos están dispuestos a desplegar para alcanzar su fin. Doble acepción que comparte VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, V I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 388 y 389.

En el mismo sentido se pronuncia SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990, págs. 37-42. Si bien dicho autor, se aproxima a la doctrina moderna cuando afirma que "el objeto social ha de considerarse comprendido dentro del contrato de sociedad, siéndole de alguna forma aplicable las normas relativas a la teoría general de los contratos (requisitos, interpretación, validez, etc.) en defecto de una regulación específica en el ámbito societario. No obstante, esta aplicación deberá realizarse atemperándola a las características muy particulares que se derivan del propio contrato de sociedad, dado que el propio objeto, entendido como actividad, posee la virtualidad añadida de constituirse en elemento con especial relevancia causal en la estructura del contrato y que, como ya ha quedado anteriormente expuesto, pasa también a representar el fin concreto de la entidad que mediante dicho contrato se crea."

⁵ PAZ-ARES, C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit. págs. 470-476.

(como permiten los artículos 136 y 137 del Código de Comercio), lo que entraría en contradicción con la necesaria determinación del objeto del contrato que impone el artículo 1273 del Código Civil).

Cualquiera que sea la postura que adoptemos, lo que no cabe duda es de que el objeto social es uno de los elementos que integran la *affectio societatis* entendida como la representación subjetiva de los elementos objetivos que constituyen la esencia del contrato (SSTS de 23 de mayo de 1989, RJ 1989\3880 y de 25 de octubre de 1999, RJ 1999\7624⁶), sobre los que el socio manifiesta su voluntad al ingresar en la sociedad. Y es, además, un elemento que identifica a la sociedad en el tráfico jurídico, en sus relaciones con terceros.

De ahí que su alteración, por pequeña que sea, deba reunir los requisitos legales y de publicidad previstos para cualquier modificación estatutaria. Y que cuando dicha modificación sea sustancial deba contar con el consentimiento de los socios, concediendo a los disidentes un derecho de separación, pues no puede obligarse a éstos a permanecer en una sociedad cuyas reglas del juego han cambiado. Y es en esta tensión socio-empresa, en la que debe enmarcarse el concepto de modificación sustancial que más adelante trataremos de perfilar.

2. El objeto social como criterio para determinar la mercantilidad de una sociedad.

El objeto social ha sido y es el criterio que de forma mayoritaria viene utilizando doctrina y jurisprudencia para atribuir carácter mercantil a una sociedad. Ello, excepción hecha de las sociedades de capital (anónimas, limitadas y comanditarias por acciones), en las que la mercantilidad viene determinada *ex lege* por el artículo 2 LSC⁷, que excluye la aplicación de los preceptos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la materia.

⁶ Resolución especialmente ilustrativa, en la que el Alto Tribunal señala: "Para que exista una sociedad se exige la concurrencia de unos elementos objetivos y subjetivos, a saber: aportaciones de actividades o bienes, que pasan a formar un patrimonio común (patrimonio separado, que no necesariamente ha de generar autonomía patrimonial entendida como personalidad jurídica propia), un fin común, y una «*affectio societatis*» o «*animus contrahendi societatis*» (...). Este requisito subjetivo -intención de constituir la sociedad-, de esencial concurrencia y que se puede revelar por los elementos objetivos, supone un «plus» añadido al simple consentimiento contractual (SS. 30 abril 1986 y 21 febrero 1987), y consiste en la voluntad de unión paralela y dirigida a un mismo fin negocial (S. 8 marzo 1995), o voluntad de unión de una pluralidad de sujetos para correr en común ciertos riesgos (S. 23 mayo 1989)".

⁷ Dispone el citado precepto -que reproduce literalmente el artículo 3 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada- que "Las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil".

La adscripción de una sociedad al ámbito civil o mercantil no resulta una cuestión baladí, ofreciendo una indudable trascendencia práctica tanto desde el punto de vista de la mercantilidad objetiva, que lleva a calificar como civiles o mercantiles los contratos y actos procedentes de la misma, como desde la perspectiva de la mercantilidad subjetiva o de la sociedad como persona jurídica, pues en función del carácter que ostente le será aplicable o no el estatuto de empresario.

Sin embargo, dicha distinción no ha sido fácil, debido a la contraposición de normas jurídicas algo confusas y a una vacilante y contradictoria jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Trataremos de resumir los distintos criterios.

a) El apartado 1 del artículo 116 del Código de Comercio dispone que *“El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.”*.

La interpretación de dicho precepto dio origen al *criterio de las formalidades*, entendiendo que la remisión hecha aludía a la constitución mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil a que se refiere el artículo 119 C.Com.

Siguiendo este criterio, la jurisprudencia vino a considerar civiles las sociedades mercantiles irregulares por haber omitido las anteriores formalidades (SSTS 31 de mayo de 1912, 21 de mayo de 1917, 5 de julio de 1940, de 16 de abril de 1942, 14 de febrero de 1945, 27 de julio de 1967 y 25 de junio de 1970).

VAQUERIZO, A., “Disposiciones generales. Las sociedades de Capital” (art. 2) en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades... cit.*, págs. 194 ha señalado que “La disposición comentada constituye una pieza más dentro del sistema de normas que, de modo fragmentario y disperso, se ocupa de deslindar la sociedad mercantil de la sociedad civil. Se trata de la pieza que cierra este sistema –al menos en sentido cronológico– y la que dota de unidad y homogeneidad al régimen jurídico aplicable a las sociedades de capital, pues permite sustraer a esta clase de sociedades de su posible consideración como sociedades civiles por el objeto y mercantiles por la forma (“sociedades civiles con forma mercantil: art. 1670 CC”).

Manifiesta PAZ-ARES C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho... cit.* pág. 497, comentando el artículo 3 de la LSA y LSRL que, esta técnica de atribución de mercantilidad por razón de la forma resulta beneficiosa para los terceros pues “...les dispensa, en efecto, de la carga de la indagación acerca de la actividad desarrollada por la sociedad y, en su caso, de la carga de la prueba acerca de su naturaleza mercantil.”

Pero ésta es una tesis difícilmente sostenible. Basta realizar una lectura pausada del artículo 119 C.Com.⁸, para advertir que el carácter mercantil de la sociedad constituye un *prius* a su escrituración e inscripción registral. Además, hoy día parece claro que las sociedades irregulares de objeto mercantil son mercantiles y no civiles (artículo 39 LSC).

b) Otro sector doctrinal, representado entre otros por Garriges, Uría, Broseta, acudió al *criterio de la forma* interpretando el artículo 116 C.Com. en el sentido de elección de los socios de una de las formas o tipos sociales recogidos en el Código de Comercio, con independencia de que se hubieran cumplido o no las formalidades del artículo 119 de dicho cuerpo legal.

De este modo quedaban adscritas al ámbito mercantil las sociedades irregulares dedicadas al comercio, no así las sociedades civiles de objeto mercantil, las cuales se habrían de regir por el Derecho civil.

Para salvar este escollo, algunos autores, como Martínez Sanz⁹ y Paz-Ares¹⁰ han venido a complementar este criterio con el de la mercantilidad por razón de la materia, admitiendo que una sociedad sea mercantil si adopta un tipo mercantil o en su defecto, se dedica al comercio.

c) La promulgación del Código Civil y el contenido de su artículo 1.670¹¹ vino a desdibujar la línea divisoria entre sociedades civiles y mercantiles, al permitir la existencia de sociedades civiles por su objeto, que adoptaran una forma mercantil. Se debilita así, el criterio formal, toda vez que estas *sociedades mixtas* serán objetivamente mercantiles y subjetivamente civiles.

La intención del legislador fue permitir que las sociedades civiles pudieran aprovechar el caudal de tipos organizativos existente

⁸ El párrafo primero del citado precepto señala "Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17."

⁹ BROSETA PONT, M. y F. MARTÍNEZ SANZ, F.: *Manual de Derecho...*, cit. pág. 277.

¹⁰ PAZ-ARES, C. en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit., pág. 494.

¹¹ Este artículo bajo el título "Formas de las sociedades civiles" dispone: "Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código."

en el ámbito mercantil y adoptar este ropaje sin perder, desde un punto de vista subjetivo, su naturaleza civil.

No se permite, sin embargo, que una sociedad mercantil por su objeto adopte un tipo civil pues, como manifiesta Paz-Ares *el ejercicio de una actividad mercantil no puede llevarse a cabo fuera del rigor y las garantías de los tipos mercantiles*¹².

A pesar de ello, es frecuente encontrar en la práctica sociedades civiles con fines mercantiles y comunidades de bienes para la explotación de empresas mercantiles. Se trata de figuras jurídicamente imposibles, a las que habrán de aplicarse por razón de su objeto mercantil, las normas de las sociedades colectivas, tipo en el que deben incardinarse pues, no son otra cosa más que sociedades colectivas irregulares.

Al hilo de esta reflexión debemos hacer mención a la naturaleza de las sociedades irregulares, entendidas como aquellas que se hayan formalizado sin respetar los requisitos de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Éstas, ya sean personalistas ya capitalistas, serán mercantiles si desarrollan una actividad mercantil o mixta, en cuyo caso les serán de aplicación las disposiciones de la sociedad colectiva. Por el contrario, si su objeto social es civil, deberán someterse a las normas de la sociedad civil.

Dicha afirmación, otorga al objeto social el protagonismo en la atribución de la mercantilidad y permite concluir que, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley (v. gr. artículos 3 LSC y 1670 CC), es la actividad que desarrolla la sociedad la que determina su naturaleza mercantil o civil.

Así lo entiende la mayoritaria doctrina mercantil¹³ y viene siendo refrendado, aunque no sin alguna contradicción¹⁴, por la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo.

¹² PAZ-ARES, C. en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit. pág. 500.

¹³ En este sentido, mantiene Martínez Sanz en BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho...* cit., pág.278 que "se puede afirmar que la sociedad colectiva y comanditaria serán mercantiles cuando el objeto para cuya explotación se constituyan sea mercantil, y que serán subjetivamente civiles, aunque adopten aquella forma ex artículo 1670 CC, cuando la actividad a la que se consagren sea civil (...) El criterio determinante es, pues, la mercantilidad del objeto".

Postura que ya defendía DE LA CÁMARA, M., en *Estudios de Derecho...*"cit, págs. 235 y 236 cuando afirma que "el criterio correcto para distinguir las sociedades civiles de las mercantiles es el que atiende al objeto de la sociedad" (...) pues lo que, a nuestro juicio, caracteriza y tipifica la sociedad mercantil frente a la

Señala la Sentencia TS de 20 de Noviembre de 2006 (RJ\2006\8082):

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad constituida por las partes, no cabe considerarla de carácter civil dada su dedicación a una actividad comercial. En la jurisprudencia se impone la tesis que distingue las sociedades civiles y las mercantiles atendiendo al criterio de la materia, de manera que serán mercantiles las sociedades constituidas para la realización de actos de comercio y civiles cuando no concurre tal circunstancia.

La sentencia de esta Sala de 11 octubre 2002 afirma que «En cuanto a la existencia de la sociedad mercantil irregular es de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia de 8 de julio de 1993, que cita las de 3 de abril, 11 de junio y 6 de noviembre de 1991 según la cual "desde el momento que los contratantes se obligaron a poner en común determinados bienes con intención de obtener un lucro, ello denota la existencia de la sociedad de naturaleza mercantil, dada la naturaleza de las operaciones que la sociedad había de desarrollar, con lo que se viene a aplicar el criterio objetivo que la doctrina científica mayoritariamente contempla para llegar a establecer la naturaleza civil o mercantil de la sociedad"...». La sentencia de 20 febrero 1988 señala que «ya esta Sala en Sentencia de 21 de junio de 1983 admitió la existencia de sociedad irregular mercantil concertada en documento privado y aun de forma verbal, siempre que su objeto sea mercantil, remitiendo como legislación aplicable a tal tipo de sociedades a las colectivas, con aplicación de la normativa específica del Código de Comercio», tal

civil (y salvo que se trate de sociedades anónimas o limitadas) es la naturaleza de su objeto.”

¹⁴ Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1993 (RJ\1993\6326), al conocer el supuesto de hecho de un contrato de sociedad constituido de forma verbal para la comercialización de determinados productos, aplica la doctrina de la mercantilidad por razón del objeto para mantener la naturaleza mercantil de la citada sociedad irregular y la aplicación entre los socios de la normativa específica del Código de Comercio y de la sociedad colectiva. Criterio que entendemos acertado, lo que no se explica es la razón por la que aplica en relación con los acreedores las normas del Código Civil como si de una sociedad civil irregular se tratase.

A idéntica conclusión de reconocimiento de la mercantilidad *ad intra* pero no *ad extra* llega el Alto Tribunal en Sentencia de 30 mayo 1992 (RJ\1992\4831).

Por el contrario, la Audiencia Provincial de Madrid, al abordar un supuesto similar de irregularidad social mantiene en Sentencia de 18 de mayo de 1992 (AC 1992\750), a nuestro juicio con buen criterio, que “en función de lo prevenido en los arts. 119 y 120 CCom que, existe responsabilidad solidaria de los socios encargados de la gestión social para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado” (...) “no pudiendo entenderse que si no cumplen los requisitos legales se convierten, en civiles, sino que los socios encargados de la gestión social serán solidariamente responsables frente a terceros por tal incumplimiento y las consecuencias que de ello dimanen.”

como establece también la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 junio 1985 al decir que «es insuficiente la voluntad de los socios de acogerse al régimen de la sociedad civil, pues las normas mercantiles aplicables son, muchas de ellas, de carácter imperativo por estar dictadas en interés de terceros o del tráfico». La validez y obligatoriedad del contrato de compañía mercantil entre los que lo celebren, cualquiera que sea su forma, aparece sancionado por el artículo 117 del Código de Comercio.

En la misma línea, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 junio de 1998 (RJ 1998\4906)¹⁵ al calificar como sociedad mercantil irregular la constituida por los componentes de una familia para la explotación comercial de un varadero bajo el título de "Constitución de sociedad civil particular". Pues, con independencia de la denominación que le hayan dado las partes al contrato, éste será mercantil si su objeto social lo es, dado que los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son.

Dicha jurisprudencia viene siendo aplicada por nuestras Audiencias Provinciales, de las que citamos, por todas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 9 de Diciembre de 2010 (JUR\2011\55762)¹⁶:

La Sala comparte el criterio sentado en la sentencia apelada aplicando Jurisprudencia unánime que determina que la clasificación como civil o mercantil de una sociedad viene dada por la naturaleza de la actividad que desarrolla y si ésta es la explotación de un negocio con el fin de obtener un lucro de dicha actividad y repartirse las ganancias, la sociedad es mercantil y en este caso ello es evidente puesto que la sociedad constituida tenía una finalidad mercantil: la explotación de un negocio de churrería-cafetería, siendo claro que como señalan entre otras las STS 8.7.93 , 11.10.02 o 20.11.06 , la sociedad es mercantil en cuanto constituida para la realización de actos de comercio, quedando la calificación de sociedad civil para los casos en que no concurre tal circunstancia (...)

Así las cosas aquí estamos ante una sociedad mercantil que es válida entre quienes celebraron el contrato cualquiera que sea su forma (art. 117 C. Comercio) pero que al faltarle los requisitos de escritura pública fundacional e inscripción en el Registro Mercantil es una sociedad irregular (Arts. 116, 117 y 119 C. Comercio) a la que le son aplicables las normas de la sociedad colectiva (art 227 y siguientes del C. Comercio).

Por tanto, y salvo las excepciones mencionadas en el curso de este epígrafe, será la actividad desarrollada por la sociedad, esto es,

¹⁵ Véase también la STS de 11 octubre de 2002 (RJ\2002\9851).

¹⁶ En idéntico sentido, se pronuncia la AP de Barcelona en Sentencia de 15 de Junio de 2009 (JUR\2010\120146).

su objeto, la que determinará su carácter civil o mercantil, con independencia de la forma en que se haya concertado y del nombre que las partes le hayan dado.

III. EL OBJETO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. La fijación estatutaria del objeto social.

Siendo el objeto social uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad y, formando parte los estatutos de dicho negocio jurídico, resulta lógico que aquél se encuentre entre las menciones que necesariamente deben contener los estatutos (arts. 23 LSC y 117 RRM).

De forma que la omisión de este requisito no sólo dará lugar a la devolución de la escritura de constitución por calificación negativa del registrador (arts. 6, 58 y 62.3 RRM) sino que constituye, una vez inscrita la sociedad¹⁷, una de las causas de nulidad de la misma prevista en el artículo 56 apartado 1 letra "e" de la LSC. Será difícil, no obstante, que dicho supuesto -"no expresarse en los estatutos el objeto social"- se plantee en la práctica, dada la intervención notarial en el otorgamiento de la escritura.

El objeto, además de reflejarse en los estatutos debe ser lícito, posible y determinado, extremo en el que converge tanto la tradicional¹⁸ como la moderna doctrina mercantil. Y ello porque tal y como ha declarado Paz-Ares, la ubicación del objeto social en la causa del contrato no impide que le apliquemos los requisitos de licitud, posibilidad y determinación exigidos para la validez del objeto contractual en los artículos 1271 a 1273 del Código Civil, si bien los mismos habrán de ser examinados desde la perspectiva causal. Al

¹⁷ Como ha puesto de manifiesto SÁNCHEZ PACHÓN, L., "La nulidad de la sociedad" (art. 56) en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades...* cit., pág. 538: "de la redacción del apartado 1 del precepto se extrae que la inscripción de las sociedades de capital (y por tanto la escritura que constituye su objeto) viene a ser presupuesto para la aplicación del régimen de nulidad. (...) En el derecho positivo, pues, la nulidad se refiere a las sociedades de capital inscritas."

En el mismo sentido, Vicent Chuliá manifiesta que "estamos dentro de un sistema en el que la inscripción de la sociedad no produce efectos sanatorios plenos de todas las causas de nulidad (como en el Derecho inglés), sino sólo parciales, subsistiendo la posibilidad de anulación por unas causas tasadas (sistema alemán)." Vid. VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho...* cit. pág. 454.

¹⁸ Postura que mantiene Sáenz García de Albizu, quien partiendo de la incardinación del objeto social en el objeto del contrato y de la aplicación al mismo de las normas contenidas en el Código Civil afirma que "el objeto social deberá ser lícito, posible y determinado", añadiendo que desde la óptica de la asimilación entre el objeto social y el fin de la sociedad "se ha venido entendiendo que éste deberá reunir asimismo y en todo caso los requisitos antes señalados". Vid. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad...* cit. pág. 65.

respecto, manifiesta dicho autor que "tradicionalmente, cuando se estudian los requisitos de la causa, acostumbra a señalarse como tales la existencia, la licitud y la veracidad. Pues bien, si hemos de seguir con estos esquemas un tanto escolásticos, habría que señalar que ambos extremos –la posibilidad y la determinación– se infieren del requisito de la existencia de la causa¹⁹."

Como quiera que la determinación merece por su trascendencia, un tratamiento autónomo e independiente, nos ocuparemos en el presente apartado de los requisitos de posibilidad y licitud, así como de las consecuencias que su falta de observancia pueden acarrear.

Parece evidente que el objeto social entendido como la actividad que los socios han programado realizar para obtener un fin común, debe ser posible. Lo que no resulta tan fácil es determinar las consecuencias de la fijación en los estatutos de un objeto imposible, dada la escasez de normas que en el ámbito del derecho mercantil aluden a este requisito, parquedad que resulta directamente proporcional a la dedicación que a este elemento, ha prestado la doctrina mercantil.

Si dicha imposibilidad viene anudada a su contravención de la ley o el orden público²⁰ nos encontraremos dentro del requisito de la licitud y podremos aplicar sus efectos que resultan más nítidos²¹. Pero, ¿qué ocurrirá si el objeto no es ilícito sino simplemente imposible?²²

En relación con este requisito, Paz-Ares considera que sólo cuando exista una imposibilidad inicial de alcanzar el fin perseguido por las partes podrá equipararse ésta a la inexistencia de causa²³. Y,

¹⁹ PAZ-ARES, C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit. pág. 475.

²⁰ Piénsese, por ejemplo, en una sociedad dedicada a la venta a terceros del mar Mediterráneo en porciones de 1.000 metros cúbicos cada una. Se trataría, cómo no, de un objeto imposible pues no resulta factible dividir el mar en tan marcados cubículos y hacer entrega de los mismos a los respectivos compradores, pero a su vez sería un objeto ilícito, ya que el mar es dominio público por naturaleza lo que supone que es inalienable.

²¹ Como indica SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad...* cit. págs. 91 y 92, un determinado sector doctrinal identifica imposibilidad jurídica con ilicitud, mientras otro asume la proximidad de ambos conceptos que diferencia en función de la clase de norma (declarativa o imperativa) a la que se oponga.

²² Imagínese que la sociedad se dedica a la venta a terceros de una piscina privada por metros cúbicos.

²³ PAZ-ARES, C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit., pág. 476.

según él, sólo determinará la nulidad contractual cuando la inmediata realización del objeto haya sido considerada como esencial, no así cuando se trate de una imposibilidad transitoria o temporal susceptible de ser removida con el paso del tiempo²⁴. Tampoco producirá dicho efecto la imposibilidad parcial –en objetos complejos– salvo que la parte imposible sea principal o esencial.

La lectura del artículo 56 de la LSC y del artículo 12 de la Directiva 2009/101/CE de 16 de septiembre, nos llevan sin embargo, a defender que la imposibilidad originaria del objeto social no determina la nulidad de la sociedad, sin perjuicio de que dicha imposibilidad –si no es transitoria– será causa de disolución de la mercantil conforme al artículo 363.1 c) LSC.

El carácter de *numerus clausus* de las causas de nulidad de la sociedad además de inferirse del tenor literal de los preceptos mencionados²⁵, viene avalado por la interpretación que de los mismos debe hacerse conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990 (TJCE\1991\98), caso Marleasing.

Dicha sentencia al resolver una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Oviedo, reconoció el carácter taxativo de las causas de nulidad recogidas en el artículo 11 de la Directiva 1968/151/CEE, de 9 de marzo y propugnó una interpretación estricta de las mismas.

Sobre esta interpretación restrictiva ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de octubre de 1995 (RJ 1995\6982) que:

la sanción que tal declaración supone es de suma gravedad y exige, por ello, gran moderación en su empleo teniendo presente el carácter restrictivo de las causas de nulidad y, asimismo, la interpretación rigurosa y ceñida que debe hacerse de las mismas

²⁴ No opina lo mismo Sáenz García de Albizu, para quien “*las consecuencias que se derivan de la imposibilidad estarán en función, sobre todo de su condición de originaria o sobrevenida y no tanto de la duración de la misma, ya que para considerar la imposibilidad como obstáculo inicial determinante para la realización del objeto social, será suficiente con que aquélla sea actual*” Vid. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad... cit.* pág. 98.

²⁵ No otro sentido puede dársele al adverbio “sólo” que ambos preceptos utilizan para referirse a las causas por las que puede ejercitarse la acción de nulidad. Taxatividad que reitera el apartado 2 del artículo 56 cuando indica que “fuera de los casos enunciados en el apartado anterior no podrá declararse la inexistencia ni la nulidad de la sociedad ni tampoco declararse su anulación” y el último inciso del art. 12: “Aparte de estos casos de nulidad, las sociedades no estarán sometidas a ninguna causa de inexistencia, de nulidad absoluta, de nulidad relativa o de anulabilidad”.

*fuera de tentaciones expansionistas, para evitar que el tráfico civil y comercial se vea obstaculizado en su normal desarrollo con imposiciones que se traduzcan en la acentuación del intervencionismo administrativo o corporativo, sobre la libertad de contratación y sobre el derecho a fundar sociedades de naturaleza civil o mercantil, sean o no de responsabilidad limitada*²⁶.

Aunque volvamos más adelante a la polémica resolución del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hay una idea que la misma parece haber dejado clara. Y es que a tenor de la especial naturaleza del contrato de sociedad y en aras garantizar la seguridad jurídica de las relaciones de la misma con terceros y entre sus socios, no podremos aplicar a la sociedad las causas de nulidad de los contratos recogidas en el Código Civil, debiendo ceñirnos a las que de forma taxativa y excluyente recoge la Ley de Sociedades de Capital, e interpretarlas a la luz de la vigente Directiva comunitaria.

De ahí que nos veamos obligados a concluir que la imposibilidad originaria del objeto social, salvo que podamos incluirla en otro epígrafe del artículo 56 LSC, no es causa de nulidad de la sociedad.

A diferencia de la posibilidad, la licitud del objeto social sí se recoge en nuestra Ley especial como un requisito del que depende la validez de la sociedad, de forma que su inobservancia producirá la nulidad de la misma²⁷.

Ilícito será, el objeto social contrario a la ley y al orden público, si bien, está ilicitud manifiesta consignada en los estatutos rara vez determinará la nulidad de la sociedad pues antes habrá tenido que superar el filtro de legalidad del notario y del registrador, lo que parece improbable.

Más dudas plantea en nuestra doctrina, la ilicitud del objeto social en aquellos supuestos en que la sociedad carezca de la preceptiva autorización administrativa para desarrollar la actividad en

²⁶ En el mismo sentido se pronuncia el Alto Tribunal en SS de 26 de marzo de 2009 (RJ 2009\2388) y de 17 de enero de 2011 (RJ 2012\3650). Esta última, defiende además la convalidación de la sociedad si la causa de nulidad desaparece con el paso del tiempo argumentando que *“no existe imperativo legal que exija proyectar en el tiempo, de forma absoluta e insanable, la nulidad concurrente en el momento fundacional aplicando de forma automática la categoría dogmática de la nulidad de los contratos -quod nullum est nullo lapso temporis convallescere potest- inadecuada para las sociedades inscritas, sin permitir su convalidación una vez superadas las irregularidades concurrentes en el momento de su constitución, cuando no se atenta contra el orden público.”*

²⁷ El artículo 56.1 letra e) alude a objeto social *“ilícito o contrario al orden público”*, términos idénticos a los utilizados por el artículo 12 a) ii de la Directiva 2009/101/CE, de 16 de septiembre.

que el mismo consiste. Mientras un sector considera que dicha carencia lo que determina es la imposibilidad de realizar el fin social, reconduciendo la causa de nulidad a una causa de disolución, otro entiende que constituirá motivo de nulidad de la sociedad por ilicitud de su objeto²⁸.

También habrá de reputarse ilícito aquel objeto que no se acomode al tipo social previsto, cuando la norma reserve objetos sociales para determinados tipos. Lo que ocurre, por ejemplo, con las sociedades que actúan en el sector bancario, asegurador o en el mercado de valores y, sucede también con las sociedades profesionales. Estas últimas, a diferencia de las primeras –para las que se impone la forma anónima– pueden adoptar cualquiera de los tipos previstos para las sociedades de capital, si bien su objeto social no puede ser desarrollado al margen del régimen legal previsto en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo.

Sobre la reserva del objeto social de las sociedades profesionales se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 18 julio de 2012 (RJ\2012\8606), en cuyo análisis nos detendremos por la importancia de la postura que defiende, radicalmente contraria a la que ha venido manteniendo hasta ahora la Dirección General de Registros y del Notariado.

El supuesto de hecho que sirvió de base a esta resolución es el siguiente:

El Registrador Mercantil nº 3 de Valencia negó parcialmente la inscripción de la escritura de constitución de Incor World S.L. por considerar que la actividad reflejada en el artículo 2 de sus estatutos consistente en «*la de gestión administrativa, la de asesoramiento contable, fiscal, laboral y jurídico*» era una actividad propia de las sociedades profesionales que exige el cumplimiento de los requisitos recogidos en la Ley 2/2007 de 15 de marzo, los cuales no se dan en la sociedad mencionada²⁹.

²⁸ Así lo entiende Sánchez Pachón, salvo que se desprenda otra cosa de la norma especial que regule el tipo de la sociedad. Vid. SÁNCHEZ PACHÓN. L., en “La nulidad de la sociedad” (art. 56) en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades...* cit., pág. 545.

En similar sentido se pronuncia PAZ-ARES, C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...* cit. pág. 472 donde manifiesta que “la validez del contrato sólo puede admitirse cuando las partes hayan condicionado su efectividad a la obtención de la autorización. En este caso, nada hay que objetar, puesto que la suspensión de efectos del contrato garantiza la integridad del ordenamiento.”

²⁹ Aunque no lo dice expresamente, el registrador rechaza el mencionado objeto social por su ilicitud, al entender que las actividades denegadas, en cuanto que profesionales, sólo pueden desarrollarlas las sociedades profesionales en el marco de su Ley especial.

Recurrida que fue dicha calificación por el Notario de Carlet, la Dirección General de Registros y del Notariado revocó la misma mediante Resolución vinculante de 21 de diciembre de 2007 por entender que, aún cuando la citada disposición estatutaria podía haberse redactado de forma más clara y precisa, debe el registrador, interpretar la misma en el sentido más adecuado para que produzca efectos, prevaleciendo frente a la literalidad la verdadera intención de los socios al constituir la sociedad, de la que dio fe el notario autorizante³⁰.

Concluyó así, que Incor World S.L. se trataba de una sociedad de intermediación encaminada a "proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas»" y excluida del ámbito de aplicación de la Ley de sociedades profesionales.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 29 de abril de 2009 entendió que incluso acudiendo a las reglas hermenéuticas fijadas en el Código Civil, debía anular la resolución de la Dirección General atendiendo al primero de estos criterios de interpretación,³¹ toda vez que "el objeto social de la sociedad mercantil fijado en estatutos en la parte que se ha negado el acceso registral, es claro, al referirse al asesoramiento entre otros extremos, contable, fiscal y jurídico significando indudablemente una actividad profesional". Añadiendo que en la escritura autorizada por el Notario no hay nominación, mención, indicación o apostilla alguna a que la sociedad sea de intermediación (...) Además tan significativo silencio,

³⁰ Razonamiento, a nuestro juicio, forzado y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre interpretación contractual, conforme a la cual la interpretación literal excluye la aplicación del resto de los criterios interpretativos. En esta línea García Valdecasas Butrón, manifestó que "sería deseable que, en aras de la seguridad jurídica preventiva que tanto notarios como registradores estamos llamados servir, las actividades profesionales constitutivas del objeto de las sociedades se expresen con la mayor claridad si la sociedad es mediadora que se diga así claramente en el objeto de la sociedad posible en evitación de confusiones y por tanto, consiguiendo de esta forma la mayor precisión posible para que la persona que entre en contacto con esa sociedad sepa a qué atenerse y no surjan problemas con posterioridad, no sólo con los usuarios de sus servicios, sino también con los propios Colegios profesionales y los mismos profesionales a sueldo o empleados de la sociedad." GARCÍA VALDECASAS BUTRÓN, J.A., "Comentario a la Resolución de 21 de diciembre de 2007", consultado en <http://www.notariosyregistradores.com/RESOLUCIONES/2008-ENERO.htm#r13>, www.notariosyregistradores.com

³¹ Dice el artículo 1281 párrafo primero del C.C.: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas".

no se supe con el resto de cláusulas fundacionales y estatutarias, en el sentido de que en una interpretación sistemática, conjunta o contextual, pudiera derivarse ese calificativo³².”

Dicha argumentación es confirmada por el Tribunal Supremo en la resolución comentada, cuyo fundamento de derecho octavo critica con dureza al Órgano Directivo cuando señala que *“mientras la resolución de la DGRN responde a un criterio que permite burlar con gran facilidad la Ley 2/2007, de 15 de marzo (RCL 2007, 523), de sociedades profesionales (en adelante LSP), la calificación negativa del registrador mercantil, en cambio, se funda en un criterio de efectividad, no de observancia puramente teórica, de esa misma ley”*. Y continúa razonando que la calificación registral se ajustó a los principios de la LSP de los que inexplicablemente prescindió la DGRN, entre ellos: el de “creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional”, el de establecer “un adecuado régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva”, el de “flexibilidad organizativa” permitiendo a las sociedades profesionales acogerse a “cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico” pero salvaguardando, “en garantía de terceros” , el cumplimiento de “los requisitos establecidos en la nueva Ley” y el de que los registradores estén llamados, junto a los notarios, “a garantizar la operatividad del sistema asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales mediante la calificación de los documentos que se presenten a inscripción”.

Para terminar con la siguiente demoledora conclusión:

la resolución de la DGRN se opone frontalmente a la LSP, porque no tiene justificación que allí donde la ley exige “certidumbre jurídica” el centro directivo opte por la ambigüedad y allí donde la ley trata de evitar que las sociedades profesionales eludan su responsabilidad frente a terceros, descargándola sobre personas naturales, el centro directivo opte precisamente por la solución más

³² En a misma línea, la sentencia 328/2011 de la Audiencia Provincial de Barcelona que a propósito de la naturaleza de las sociedad profesional en relación con su objeto social, declaró que a partir de la Ley 2/2007 “la constitución de una sociedad cuyo objeto consista en el ejercicio de una actividad profesional únicamente puede hacerse cumpliendo los requisitos de dicha ley” (fundamento de derecho cuarto).

Igualmente, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de Enero de 2011, apostó por la claridad del objeto social, señalando que las sociedades de intermediación deben reflejar dicha circunstancia en el objeto social y, en caso de duda, la presunción debe estar a favor de que la sociedad sea profesional.

favorable a la elusión de esa responsabilidad queriendo ver una sociedad de intermediación en aquella que, como la del presente caso, declaraba como objeto social de la propia sociedad el asesoramiento contable, fiscal y jurídico.

La sentencia del Alto Tribunal viene así a poner coto, de forma rotunda y certera, al problema de las *falsas sociedades de intermediación*³³, aquellas que bajo el escudo de intermediarias operan en el tráfico jurídico como verdaderas sociedades profesionales.

Hasta entonces el criterio de la Dirección General de Registros y del Notariado había sido el contrario, esto es, considerar que eran inscribibles en el Registro Mercantil, los objetos profesionales en sociedades no profesionales, sin necesidad de expresar de forma clara que se trataba de una entidad de intermediación.

Incluso después del acuerdo de los Registros Mercantiles³⁴, a la vista del informe de la Abogacía del Estado, G 231/08 de 27 de Noviembre de 2008, en el que se adoptó la decisión de no inscribir constituciones de sociedades con objetos profesionales claros, y no constituidas como tales, si no se expresaba en el objeto claramente que el mismo era el de mediación o intermediación, se han continuado practicando estas inscripciones³⁵.

Pero los efectos de la sentencia no quedan aquí, pues si aplicamos su doctrina al objeto recogido de los estatutos-tipo de las sociedades "express", aprobados por la orden del MJ 3185/2010, deberemos concluir que la actividad "servicios profesionales" recogida en los mismos, contraviene frontalmente la expresada jurisprudencia que no permite dicho objeto genérico en una sociedad que no se ajuste a la Ley 2/2007.

Sin embargo, esta redacción ha sido avalada por la Dirección General que en un intento de resolver los problemas de aplicación que estaba generando el Real Decreto ley y sus estatutos-modelo, dictó la Instrucción de 18 de mayo de 2011 en cuyo apartado Séptimo in fine dice "La referencia a «actividades profesionales»

³³ Así las llama Vicent Chuliá al estudiar los problemas de las sociedades profesionales. Vid. VICENT CHULIÁ, C., *Introducción al Derecho...* cit. pág. 940.

³⁴ A él se refiere GARCÍA VALDECASAS BUTRÓN, J. A., en "Comentario a la Resolución de 21 de diciembre..." cit.

³⁵ Así, la Resolución de 5 de abril de 2011 reconoce la doctrina de que la mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales, faltando los demás requisitos o presupuestos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional, no puede ser considerada como obstativa de la inscripción.

admitida en el artículo 2.4 de los estatutos-tipo debe entenderse atinente a las actividades profesionales que no pueden considerarse incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades³⁶.”

Y lo que es peor, como quiera que la Dirección General de Registros y del Notariado ha admitido –como no podía ser de otro modo- la validez de la consignación de las actividades recogidas en los estatutos-tipo para cualquier otra sociedad de capital con independencia de cuál sea su forma de constitución³⁷, hoy día bastará para eludir la doctrina jurisprudencial expuesta y, con ella, las garantías que impone la LSP, con reproducir literalmente en los estatutos el objeto social que recoge el modelo, que al estar redactado en una disposición normativa, no puede ser objeto de juicio de legalidad por parte del Registrador³⁸.

Con ello, se defraudaría el loable propósito perseguido por el Tribunal Supremo cuando dice que *se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad.*

En definitiva, la claridad del objeto social constituye una garantía para los socios y para los terceros, de forma que cualquier redacción oscura o confusa del mismo nunca deberá interpretarse en beneficio de los que crearon dicha oscuridad³⁹.

Retornando a la teoría general de la ilicitud como causa de nulidad del contrato de sociedad, cabe preguntarse qué ocurrirá cuando detrás de la actividad lícita declarada en la disposición estatutaria, los socios esconden una actividad de carácter ilícito. En

³⁶ Instrucción en la que se apoya la Resolución de 4 de junio de 2011, cuyos razonamientos reproducen las Resoluciones de 29 de junio de 2011 y de 2 de febrero de 2012, en sendos supuestos en los que se cuestionaba la inclusión en la cláusula estatutaria la mención relativa a la actividad «prestación de servicios».

³⁷ Resoluciones DGRN de 5 de septiembre de 2011, 14 y 15 de noviembre de 2011 y 19 de mayo de 2012.

³⁸ Este es precisamente el supuesto contemplado en la Resolución de 14 de noviembre de 2011, donde la Dirección General admite las actividades de “prestación de servicios” y “servicios profesionales” para una sociedad limitada no incluida entre las del artículo 5.2 del RDL 13/2010 pero que ha adoptado el modelo oficial de estatutos aprobado para éstas.

Para evitar esta patente contradicción, García Valdecasas Butrón propone *de lege ferenda* la modificación de los estatutos-tipo eliminando estas expresiones.

³⁹ Se trata de aplicar la regla *contra proferentem* contenida en el artículo 1288 del Código Civil.

otras palabras, ¿constituye la ilicitud del objeto real disimulado una causa de nulidad?

La respuesta, a nuestro juicio, debe ser afirmativa, a pesar de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990 (TJCE\1991\98), caso Marleasing. Y decimos a pesar de ella, por cuanto la misma además de establecer el carácter tasado de las causas de nulidad de las sociedades mercantiles e imponer su interpretación restrictiva, declaró que *"la expresión el objeto de la sociedad debe interpretarse de forma que se refiera exclusivamente al objeto de la sociedad, según la descripción contenida en la escritura de constitución o en los estatutos. De ello se desprende que la declaración de nulidad de una sociedad no puede ser consecuencia de la actividad que realmente desarrolla, tal como, por ejemplo, el expolio de los acreedores de los fundadores"*.

Con la anterior declaración parecen quedar fuera del cauce de la nulidad los supuestos de simulación⁴⁰.

Sin embargo, considera Sánchez Pachón que dichos casos de simulación en los que existe una divergencia consciente entre el objeto social manifestado y el realmente querido, podrán encuadrarse en la letra a) apartado 1 del artículo 56 LSC, por falta de concurrencia de "la voluntad efectiva" de al menos dos socios fundadores. Ya que el consentimiento debe recaer sobre los elementos esenciales del contrato de sociedad, entre los que se encuentran, el objeto social. Y añade, a nuestro juicio con buen criterio, que "el precepto legal es base sólida para superar los prejuicios de orden dogmático que puedan persistir para la aplicación del tratamiento de la nulidad en los casos de simulación en las sociedades de capital"⁴¹. De forma que esta técnica de la invalidez servirá de mecanismo de control de legalidad, cerrando el camino a la aplicación de la teoría del levantamiento del velo.

Conforme dispone el apartado 1 del artículo 57 LSC la sentencia que declare la nulidad de una sociedad abre su liquidación, que seguirá el procedimiento previsto para los supuestos de disolución

⁴⁰ Antes de que dicha resolución irrumpiera en el panorama comunitario, Sáenz García de Albizu, mantenía que la ilicitud del objeto disimulado provocaba la nulidad del contrato social. Postura plasmada en el artículo 34.1 a) de la Ley de Sociedades Anónimas que utilizaba el verbo resultar para referirse al objeto social ilícito, abarcando tanto el objeto estatutario como el real. Vid. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad...* cit. pág. 137.

El artículo 56.1 e) del vigente texto refundido ha remplazado el verbo "resultar" por "ser", más acorde con la jurisprudencia del TJCE.

⁴¹ SÁNCHEZ PACHÓN, L., en "La nulidad de la sociedad" (art. 56) en ROJO-BELTRÁN (dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades...* cit., págs. 539-546.

(arts. 371 a 400). En todo caso, como manifiesta Sánchez Pachón, esta remisión en bloque no debe llevarnos a identificar nulidad y disolución, instituciones con naturaleza, función y régimen diferente⁴².

Y para terminar este recorrido que nos ha llevado de la mano de la ilicitud del objeto a la nulidad del contrato de sociedad, interesa analizar brevemente si este defecto de nulidad es subsanable.

Mientras Sánchez Pachón⁴³ entiende que el citado vicio no es subsanable, Vicent Chuliá considera que "los fundadores pueden regularizar o subsanar los vicios de nulidad mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública hasta el momento que se interponga demanda de nulidad"⁴⁴ y después mediante acuerdo transaccional con el demandante.

En nuestra opinión, nada impide que todos los socios fundadores, reunidos en junta universal, decidan por unanimidad subsanar la escritura defectuosa, expresando el objeto social omitido o consignando claramente el mismo⁴⁵ a fin de remover el motivo de nulidad. Y es incluso posible, que la junta general acuerde la subsanación por el procedimiento de la modificación estatutaria. Claro que, en tales supuestos, deberá entenderse que se trata de una modificación sustancial a los efectos del artículo 346.1 a de la LSC, concediendo al socio disidente un derecho de separación⁴⁶. De lo contrario, por la vía de la modificación de estatutos se estarían soslayando los derechos del socio, obligándole a participar en un contrato sobre cuyos elementos esenciales no ha prestado su consentimiento.

⁴² Dada la equiparación de los efectos entre una y otra institución, no podemos evitar preguntarnos si no resultará más conveniente al socio minoritario encuadrar el vicio cometido en una causa legal de disolución, abriendo la puerta a la posible responsabilidad solidaria de los administradores sociales ex art. 367 LSC.

⁴³ Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L., en "La nulidad de la... cit.", págs. 539-546.

⁴⁴ Vid. VICENT CHULIÁ, C., *Introducción al Derecho... cit.* pág. 455.

⁴⁵ Piénsese, por ejemplo, en una sociedad de intermediación en actividades profesionales que no ha reflejado claramente su objeto en los estatutos.

⁴⁶ Entendemos que el socio debe tener por la vía de la subsanación, los mismos derechos que si la causa de nulidad prosiguiera su curso. De forma que al igual que la sociedad en liquidación puede ser objeto de reactivación hasta tanto no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación, también podrá subsanarse el defecto de nulidad, concediendo en ambos casos al socio disidente un derecho de separación.

2. La determinación del objeto social.

Sobre la determinación del objeto social se ha escrito mucho, como innumerables han sido las resoluciones y sentencias dictadas con ocasión de su análisis. De ahí que un estudio exhaustivo de este elemento desbordaría, sin duda, los márgenes de este trabajo y su objeto, que no es otro que conocer y tratar de dar respuesta a las cuestiones que las recientes reformas legislativas han suscitado sobre la materia.

Antes de entrar en ellas, se hace preciso analizar de forma breve y somera, el contenido de este requisito del objeto social.

La Ley de Sociedades de Capital en su artículo 23 apartado b) señala que en los estatutos se hará constar: "el objeto social, determinando las actividades que lo integran⁴⁷."

Disposición que se complementa con el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo artículo 117 establece:

- "1. El objeto social se hará constar en los estatutos determinando las actividades que lo integren.
2. No podrán incluirse en el objeto social los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él.
3. En ningún caso podrá incluirse como parte del objeto social la realización de cualesquiera otras actividades de lícito comercio ni emplearse expresiones genéricas de análogo significado."

Con dichos preceptos ha quedado superado el debate que, sobre la determinación e indeterminación del objeto social, protagonizaron ilustres juristas⁴⁸ antes de la publicación de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, decantándose el derecho positivo por la concreción.

⁴⁷ El precepto reproduce el apartado b) de los artículos 9 y 13 de la LSA/1989 y LSRL/1995, respectivamente. Sin embargo, el artículo 11 Tercero b) de la LSA de 1951 omitía cualquier referencia a la determinación.

⁴⁸ Entre ellos, merece destacar la brillante conferencia que a favor de la determinación del objeto pronunció Manuel Broseta en la Academia Matritense del Notariado el 15 de Diciembre de 1969. BROSETA PONT, M., "Determinación e indeterminación del objeto social en la ley y en los estatutos de las sociedades anónimas españolas", *Anales de la Academia Matritense del Notariado* Tomo XIX (1979). Consultado en Vlex, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indeterminacion-estatutos-anonimas-236105> Y con igual erudición defendió Manuel de la Cámara la tesis contraria en su *Estudios de Derecho Mercantil* cit., págs. 321 a 339.

La anterior regulación no ha conseguido sin embargo, acabar con los mecanismos destinados a eludir el requisito de la determinación, entre los que se encuentran la enumeración generosa de actividades económicas heterogéneas, de forma que abarquen cualquier actividad del comercio eludiendo, con ello, todo atisbo de concreción. Ya que, reflejar todos los objetos posibles es tanto como no concretar ninguno.

De estos y otros subterfugios ya nos advertía en la década de los setenta De la Cámara, cuyos razonamientos a favor de la licitud del objeto indeterminado resultaban, y resultan hoy día, intachables. Pues si el objeto genérico se expresa de forma clara en los estatutos de la sociedad y es consentido expresamente por sus fundadores y por sus sucesivos integrantes, ningún principio impide su validez. Y no obsta a la anterior argumentación el hecho de que el socio no pueda ejercitar el derecho de separación en el supuesto de cambio de actividad, por cuanto dicho socio era consciente desde un principio del modelo adoptado por la mercantil en la que ingresaba, en aras a dotarla de una mayor flexibilidad en el tráfico jurídico. En este supuesto, resulta evidente que el cambio de la actividad no afectará a las bases esenciales del contrato de sociedad, fundamento último del derecho de separación.

Esta es precisamente la fórmula utilizada por la Ley 7/2003 de Sociedad Limitada de Nueva Empresa, hoy integrada en los artículos de 434 a 454 de la LSC. Para estas sociedades, el legislador propone un objeto social amplio⁴⁹ con la correlativa exclusión del cambio de mismo como causa de separación⁵⁰.

Resulta esclarecedor el texto de la Exposición de Motivos de dicha ley que al referirse al objeto social, dispone: "La configuración jurídica del mismo es otro de los elementos innovadores del régimen jurídico de la Nueva Empresa. Se establece un objeto social amplio y de carácter genérico, cuya función no es otra que la de permitir una mayor flexibilidad para el desarrollo de actividades económicas diferentes, sin necesidad de tener que acudir a continuas modificaciones estatutarias. Esta decisión obedece a una realidad constatable, que no es otra que la del carácter cambiante de los pequeños negocios durante sus primeros años de actividad. Además,

⁴⁹ Dispone el apartado 1 del art. 436 que: "La sociedad nueva empresa tendrá como objeto social todas o alguna de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente en los estatutos: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general."

⁵⁰ De hecho, ni siquiera se contempla como modificación estatutaria, siendo las únicas permitidas en estas sociedades limitadas especiales las de la denominación, el domicilio y el capital social (art. 450 LSC).

un objeto social así definido permite facilitar la calificación e inscripción de la escritura de constitución de la Nueva Empresa”.

Por tanto, la indeterminación del objeto es, como ya adelantaba De la Cámara, una opción de política legislativa perfectamente válida y a veces, incluso, recomendable.

En cualquier caso, sea cual sea el modelo que se elija por el legislador y se defienda por la Dirección General de Registros y del Notariado, - un objeto preciso y sumario o uno genérico y amplio -, lo que resulta deseable es una mínima coherencia y claridad, virtudes que se echan de menos en las últimas reformas y resoluciones. Y es que, nuevamente el Real Decreto-Ley 13/2010, de 9 de diciembre y la Orden JUS/3185/2010 por la que se aprueban los estatutos-tipo de las llamadas sociedades “express”, han venido a introducir confusión y oscuridad en unas aguas que parecían estar más calmadas.

Hasta la aparición de dichas normas en nuestro acervo legislativo, venía aplicándose de forma pacífica, la doctrina que sobre la determinación del objeto social había elaborado la Dirección General de Registros y del Notariado y que reproducía en sus sucesivas resoluciones. Así lo hace la Resolución de 14 de junio de 2006, en cuyo fundamento de derecho quinto podemos leer:

5. Según la doctrina de este Centro Directivo, la trascendencia que el objeto social tiene tanto para los socios [cfr. artículos 95.a) y 104.1.c) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada], como para los Administradores (cfr. artículos 65 y 69 de dicha Ley, en relación el último de ellos con el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas), y los terceros que entren en relación con la sociedad (cfr. artículo 63 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), justifica la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación del nuevo ente, si bien la diversa composición cualitativa que puede adoptar el patrimonio social posibilita la dedicación de la sociedad a una multitud de actividades económicas absolutamente dispares, siempre que estén perfectamente delimitadas. Por ello, se considera que las referencias al ejercicio del comercio, el de la industria o la prestación de servicios, por su amplitud e inconcreción vulneran abiertamente esa exigencia legal de determinación –vid. artículos 13.a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 178 del Reglamento del Registro Mercantil; cfr. Resoluciones de 13, 14 Y 15 de octubre de 1992 y 8 de julio y 18 de noviembre de 1999–.

Al igual que la Resolución de 8 de Julio de 1999 cuando señala:

Lo que sucede en el presente caso es que si la concreta referencia a determinadas actividades -turísticas, hoteleras, de construcción, inmobiliaria, agraria-, permite considerar suficientemente acotado el sector de actividad económica en que la

compañía pretende realizar su actividad (confróntese Resolución de 11 de diciembre de 1995, sin que deba prejuzgarse si en alguno de tales extremos el precepto estatutario debatido incide o no en actividades sujetas a normativa especial), no puede decirse lo mismo de la genérica referencia a las empresas de naturaleza industrial o comercial, que por su amplitud e inconcreción, al no definir de un modo suficientemente preciso alguna parte significativa de estas grandes ramas de la actividad económica, vulnera abiertamente la exigencia legal de determinación [confróntese artículos 131, b) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 174.3 y 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, y las Resoluciones de 4 de marzo de 1981; 22 de agosto de 1983; 27 de noviembre de 1985, y 19 de julio de 1995, entre otras].(...) Por otra parte, y en relación con la expresión «adquisición, explotación y venta de toda clase de bienes muebles...», constituye en esencia, como ya señaló la Resolución de 17 de abril de 1998, el objeto del comercio o de la actividad comercial, y el ejercicio del comercio, al igual que el de la industria o la prestación de servicios, no implica determinación precisa y sumaria de una concreta actividad, en los términos exigidos por el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

Es decir, dejando al margen la enumeración estatutaria de un rosario de actividades distintas y perfectamente delimitadas, que no puede rechazarse por más que constituya el mayor ejemplo de indeterminación *de facto*⁵¹, para que exista determinación debe acotarse suficientemente el sector de la actividad económica en que la sociedad va a desarrollar su actividad no siendo suficiente la alusión al ejercicio del comercio, de la industria o la prestación de servicios, ni tampoco expresiones como “adquisición explotación y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles” por entender que la misma constituye en esencia el objeto del comercio.

Sentada la anterior doctrina, se publica la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre, cuyo artículo 2 recoge entre las actividades que pueden constituir el objeto social las siguientes: “Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación”; “Actividades profesionales”; “Industrias manufactureras y textiles”, “prestación de servicios”.

Con estos contenidos estatutarios, la primera reacción de los registradores mercantiles fue la denegación parcial de la inscripción por indeterminación del objeto. Y no les faltaba razón, pues basta pasar las actividades transcritas por el tamiz de las reiteradas

⁵¹ Sobre esta fórmula dice De la Cámara: “Mi práctica profesional me ha permitido conocer muchísimas sociedades cuyo objeto social comprende decenas de actividades totalmente diversas. Todas ellas se han inscrito en el Registro mercantil sin mayor dificultad. A la vista de ello, resulta casi regocijante la supuesta ilegalidad de sociedades con objeto genérico”. Vid. DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho...cit*, pág. 322.

resoluciones de la Dirección General para advertir que no cumplen, ni de lejos, con el grado de concreción exigido en las mismas.

Ocurre, no obstante, que las actividades cuya inscripción se deniega, son transcripción literal de las recogidas en los estatutos-tipo aprobados por una Orden ministerial, por lo que se hace difícil imaginar que el registrador pueda hacerles reproche alguno de legalidad. Como ha manifestado Torres Perea⁵² en las actividades recogidas en el modelo de estatutos, la calificación del registrador mercantil no se excluye sino que se anticipa, por vía de la impugnación de la Orden ministerial⁵³.

Por tanto, si esta impugnación no se ha producido, la labor del registrador quedará reducida al mero cotejo de las actividades de los estatutos aportados con las de los estatutos oficiales salvo, claro está, que el notario hubiera dado fe de dicha coincidencia.

De ahí que la Dirección General de Registros y del Notariado, para defender la redacción oficial, haya dado un giro de 180 grados a su doctrina gubernamental, para afirmar justo lo contrario de lo que hasta ahora venía manteniendo.

Repasemos algunos ejemplos de este llamativo cambio de postura.

En la Resolución de 23 de Marzo de 2011, se revoca la denegación de la inscripción, por ambiguo, del objeto social "construcción, instalaciones y mantenimiento", pues aún cuando en la mayoría de las actividades incluidas en estos estatutos tipo "se ha optado con finalidad simplificadora por admitir el puro criterio de la actividad, sin necesidad de referencia a productos o a un sector económico más específico eso no significa que en los casos en que los Estatutos se limiten a incluir alguna de las actividades relacionadas en los aprobados por la citada Orden Ministerial, sin mayores especificaciones de productos o servicios más concretos, pueda negarse su acceso al Registro toda vez que, precisamente a efectos de la citada normativa, se ha considerado que esas actividades

⁵² TORRES PEREA, M.A., "Análisis de la nueva regulación de la constitución de sociedades tras el R.D. Ley 13/2010 y la Orden Ministerio Justicia 3185/2010", Diciembre 2010, consultado en www.notariosyregistradores.com.

⁵³ En el mismo sentido, José Areitio Arberas, Notario de Alcadia, en el recurso formulado contra la denegación de la inscripción de escritura de 3 de marzo de 2011 manifiesta: "El registrador tiene en su mano el recurso directo y el indirecto contra la Orden, pero no puede entrar en su función calificador sobre la bondad de la misma Orden pues procede de su superior jerárquico: el Ministro de Justicia. La Orden va dirigida directamente a notarios y registradores para el nuevo sistema de constitución telemática de sociedades". Vid. RDGRN 29 junio 2011.

especificadas en la disposición estatutaria cuestionada por la calificación impugnada acotan suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad pretende desarrollar su objeto”.

Y la Resolución de 29 de Junio de 2011 declara la validez del objeto social que recoja “Comercio al por mayor y al por menor. Distribución comercial. Importación y exportación” al ser una transcripción literal del artículo 2.2 de los estatutos tipo⁵⁴.

Por tanto, en adelante deberá admitirse como objeto social la transcripción de todas o parte de las actividades contempladas en los estatutos tipo. Y la Instrucción de 18 de mayo de 2011 va más allá cuando mantiene que “elegida una, varias o todas las actividades previstas en el artículo 2 de los Estatutos-tipo, a efectos de determinación del objeto social, la disposición estatutaria podrá contener una referencia concreta a un tipo de productos o servicios que delimiten más específicamente la actividad de que se trate, conforme a los artículos 23.b) de la Ley de Sociedades de Capital y 178 del Reglamento del Registro Mercantil, sin que, por su carácter complementario, dicha mención estatutaria permita denegar la calificación e inscripción en la forma prevenida en el Real Decreto-ley 13/2010”.

Por último conviene recordar, que esta nueva doctrina será aplicable a cualquier tipo de sociedad de capital que transcriba las actividades de los estatutos-tipo, no siendo preciso que se trate de sociedades “express”, como en un principio pareció dar a entender la Dirección General. Y ello por los siguientes motivos:

1. El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, no ha creado sociedades especiales sino una forma diferente de constitución de las mismas – por vía telemática-, de manera que una vez inscritas les son aplicables el mismo régimen que a las constituidas en soporte papel. Es más, dentro de la constitución telemática, sólo las sociedades que cumplen los requisitos del artículo 5 2º vienen obligadas a adjuntar el modelo de estatutos-tipo aprobados.

2. No resulta aceptable hacer depender la licitud de una actividad de la forma de constitución de la sociedad o de la obligatoriedad de incorporar los estatutos-tipo cuando, una vez

⁵⁴ A mi juicio la falta de concreción es clara. Imaginemos por ejemplo que una sociedad constituida con este objeto y que desde siempre ha vendido y comercializado chocolate decidiera cambiar su línea de comercio para vender productos de la pesca. Al ser su objeto social tan extremadamente amplio e indeterminado, el socio no conforme no podría ejercitar su derecho de separación pues, aunque *de facto* se estuviera produciendo una verdadera sustitución o modificación sustancial del objeto social, la misma no podría calificarse como una modificación estatutaria.

constituida, no habrá de diferenciarse de otra creada de forma tradicional. Se trata de que "donde hay la misma razón debe aplicarse el mismo derecho"⁵⁵ ."

No existe, por tanto, ningún motivo jurídico que impida que el objeto reflejado en los estatutos-tipo sea también utilizado en otras sociedades aunque su forma de constitución no sea telemática, o la incorporación de dichos estatutos no sea obligatoria. Así lo ha entendido, creemos que acertadamente, la Dirección General, de cuyas resoluciones citamos, por todas, la de 19 de mayo de 2012:

Esta Dirección General ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente sobre la cuestión planteada. Así, en las Resoluciones de 5 de septiembre y 14 y 15 de noviembre de 2011 (estas dos últimas para el supuesto de sociedades no constituidas conforme al artículo 5 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, y a la Orden JUS/3185/2010, de 9 de diciembre), respecto de unos casos en que se cuestiona la inscripción de la misma actividad a la que se refiere el presente expediente, este Centro Directivo reiteró los argumentos de la Resolución de 1 de diciembre de 1982, según la cual «únicamente habrá indeterminación cuando se utilice una fórmula omnicomprendiva de toda posible actividad comercial o industrial en donde se empleen unos términos generales, pero no existirá esta indeterminación si a través de términos concretos y definidos se señala una actividad de carácter general»; y concluyó que la disposición estatutaria cuestionada acota suficientemente el sector de la realidad económica en que la sociedad pretende desarrollar su objeto, de modo que no puede negarse su acceso al Registro por el hecho de que atienda al puro criterio de la actividad, sin referencia a productos o a un sector económico más específico.

Tras este análisis, resulta forzoso concluir que las normas dictadas han venido a vaciar de contenido la doctrina minuciosamente elaborada por la Dirección General sobre la determinación del objeto. Y que, utilizando la redacción de los estatutos modelo, ya no será preciso recurrir a un listado interminable de actividades concretas, para eludir el requisito de la determinación, con las consecuencias que dicho efecto habrá de tener en el ejercicio del derecho de separación⁵⁶ .

⁵⁵ Éstos y otros argumentos esgrimió Juan Montero-Ríos Gil, Notario de Torrent, en el recurso que dio lugar a la Resolución de la DGRN de 5 de septiembre de 2011.

⁵⁶ Situación que nos lleva a plantearnos si no sería más recomendable, en aras a la claridad y a la seguridad jurídica, expresar en los estatutos un objeto social amplio y genérico para dotar a la sociedad de una mayor flexibilidad.

IV. LA MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL

1. La modificación del objeto social como modificación estatutaria.

Se considera modificación estatutaria cualquier alteración tanto formal como material de los estatutos que la sociedad tiene en vigor, ya sean contenidos obligatorios ya facultativos, bien se trate de modificaciones sustanciales o sean éstas irrelevantes⁵⁷.

Partiendo del principio general de modificabilidad estatutaria que impera en nuestro derecho societario, la protección del socio ha venido a trasladarse de la exigencia de unanimidad al cumplimiento de los requisitos, límites y garantías propios del régimen de modificación, los cuales por su trascendencia deberán observarse con especial cuidado, imponiéndose la sanción de nulidad en los supuestos de incumplimiento.

Debe decirse que el objeto social no siempre se ha contemplado como una cláusula más susceptible de modificación. Para que así fuera, ha sido necesaria una lenta evolución legislativa y jurisprudencial⁵⁸. La razón estriba en la consideración del objeto social como una de las bases esenciales del contrato de sociedad, lo que convertía el mismo en inalterable para evitar que el socio, sin su consentimiento, pudiera verse convertido en socio de una mercantil distinta por completo de aquella en la que ingresó.

De hecho, la posibilidad de modificación del objeto por acuerdo mayoritario, no se reconoció con plenitud en nuestro ordenamiento positivo hasta la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 cuyo artículo 84 alude a "cambio del objeto de la sociedad", refiriéndose el artículo

⁵⁷ En palabras de GÓMEZ PORRÚA, J.M., "La modificación de los estatutos sociales", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2008, "es toda alteración de los mismos, ya afecte a su fondo, ya afecte solamente a su redacción."

Por el contrario, no se consideran modificaciones estatutarias, las alteraciones de hecho de los estatutos. En este sentido se pronuncian URÍA R., MENÉNDEZ A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: la modificación de los estatutos sociales", en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...cit.* pág. 943.

⁵⁸ El Código de Comercio de 1829 recogía en su artículo 289 la posibilidad de modificar los estatutos declarando que "*cualquier reforma o ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo*".

Y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencias de 30 de Junio de 1888, 14 de mayo de 1920 y 31 de diciembre de 1930 (SÁENZ, *El objeto...cit* pág. 294), amparada en la teoría de las bases esenciales de inspiración francesa, exigía también para la modificación del objeto, la concurrencia de unanimidad.

86 a la "ampliación de operaciones a la que la sociedad se dedique" y concediéndose al socio disidente, en el primero de los supuestos, un derecho de separación (art. 85).

La Ley de Sociedades Anónimas de 1989, siguió el mismo camino que su antecesora, si bien restringió el derecho de separación del socio a los casos de "sustitución" del objeto social (concepto sobre el que volveremos más adelante), dejando los demás supuestos de modificación del objeto al arbitrio de la mayoría social.

Como señala Alonso Ledesma⁵⁹, la promulgación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ha aportado a la materia que nos ocupa una cierta sistemática, que resulta de agradecer, ordenando preceptos que aparecían dispersos en las Leyes de Sociedad Anónima y Limitada.

Por lo demás, muy pocos han sido los cambios operados en los requisitos legales que deben concurrir en toda alteración estatutaria, motivo por el que nos limitaremos a comentarlos sucintamente, para centrarnos en las últimas y más significativas modificaciones legislativas.

La alteración de los estatutos es competencia exclusiva y excluyente de la Junta general, que puede ser ordinaria extraordinaria o universal. La única excepción prevista por la ley es la que se recoge en el apartado 2 del artículo 285 LSC para el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal que, salvo disposición contraria de los estatutos, será competencia del órgano de administración. A la misma, deben añadirse el supuesto de delegación en los administradores previsto en el artículo 297 LSC para el aumento de capital y el de reducción de capital como consecuencia de la separación o exclusión de socios regulada en el artículo 358 LSC.

Toda modificación estatutaria ha de venir precedida de una propuesta comprensiva del texto íntegro de la alteración programada, redactada por los administradores o por los socios solicitantes, que deberá acompañarse, en el caso de las sociedades anónimas, de un informe escrito justificativo de la misma, el cual permitirá a los socios conocer las razones que aconsejan la alteración y valorar adecuadamente la conveniencia de apoyarla⁶⁰.

⁵⁹ ALONSO LEDESMA, C., "La modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción de capital" en *Revista de Derecho de Sociedades* nº 36, 2011-2012, págs. 175 y 176.

⁶⁰ Manifiesta Alonso Ledesma, creemos que con razón, que "la exigencia de redactar un informe justificando la propuesta tiene pleno sentido tanto en uno como en otro tipo social y, en cualquier caso, no supone ninguna clase de coste añadido que pudiera aconsejar su eliminación en el caso de la limitada, motivo por

Entre la convocatoria de la junta y su celebración habrá de mediar, conforme al régimen general, al menos 15 días, para las sociedades limitadas y un mes para la anónimas, debiendo expresarse en aquélla con la debida claridad, los extremos de los estatutos que se pretendan modificar. Con la expresión "la debida claridad"⁶¹ se trata de reforzar el derecho de información que asiste al socio para garantizar que acuda a la junta con un conocimiento cabal y completo de los preceptos cuya modificación se van a someter a debate y votación. Para que se entienda cumplido este requisito, no bastará con una mención genérica a la modificación estatutaria ni será preciso recoger el texto íntegro de misma (lo que vaciaría de contenido el derecho del socio a examinarlo que el mismo precepto reconoce). Será necesario, al menos, concretar qué artículos se propone modificar, siendo deseable que en algunos supuestos se recoja, el significado y alcance de la modificación.

En cualquier caso, como quiera que "la debida claridad" es un concepto susceptible de interpretación, habrá de estarse al caso concreto para ponderar si dicho requisito se cumplió o si, por el contrario, la modificación adolece de un defecto de convocatoria susceptible de viciar de nulidad el acuerdo adoptado.

Este plus de rigor informativo, que encuentra su fundamento último en la especial trascendencia del acuerdo, se completa con la información al socio en la convocatoria de su derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación junto al informe explicativo, pudiendo exigir, en las sociedades anónimas, la remisión gratuita de tales documentos. El vigente artículo 287 LSC, en su labor de armonizar las leyes que refunde, ha extendido a las sociedades de responsabilidad limitada un derecho de consulta que antes se preveía únicamente para las sociedades anónimas (144.1 c LSA).

Las citadas garantías formales deberán cumplirse en todo caso -salvo en las juntas universales, claro está-. Hasta tal punto resulta importante su observancia que, como afirma Quijano, las mismas no pueden quedar suplidas por el ejercicio del socio de su derecho

el cual debería haberse extendido a la SL, tal exigencia". Vid. ALONSO LEDESMA, C. "La modificación de los..." cit. pág. 178.

⁶¹ Como ha declarado Quijano "la claridad en la convocatoria aunque no esté mencionada como atributo de los asuntos del orden del día con carácter general, debe entenderse implícita, porque se trata de un aspecto básico para la información de los socios(...) Pero si, en el trance de la modificación estatutaria viene exigida de forma expresa y cualificada (la debida claridad, es sin duda un grado elevado de claridad), es señal de que el precepto reclama un nivel de información reforzado en cuanto a los extremos que hayan de modificarse". QUIJANO, J., "La modificación de los estatutos sociales", en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades... II* cit., pág. 2120.

general de información recogido en los artículos 196 y 197 LSC pues, a pesar de que con él obtuvieran, antes o durante la celebración de la asamblea, la suficiente información para proceder a la votación, ello “no proporciona a la convocatoria la validez que no tiene por sí misma, ni convalida sus defectos⁶².”

Respecto a las mayorías que deben concurrir para la adopción del acuerdo de modificación estatutaria, tratándose de sociedades anónimas se precisa de mayoría ordinaria en primera convocatoria con un quórum reforzado de constitución del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto y, una mayoría de dos tercios en segunda con un quórum de constitución reforzado del 25 por 100 de dicho capital (arts. 194 y 201 LSC). Y dentro del ámbito de las sociedades de responsabilidad limitada, el acuerdo deberá adoptarse con la mayoría cualificada prevista en el artículo 199 LSC, esto es, con el voto favorable de más de la mitad de las participaciones en que se divida el capital social.

Dichas mayorías, operan como mínimos, pudiendo elevarse por vía estatutaria siempre y cuando no se exija la unanimidad.

Los requisitos formales de todo acuerdo de modificación estatutaria culminan con la constancia del mismo en escritura pública, su inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME. Esta última, conforme a la modificación del artículo 290 LSC introducida por el RD-ley 30/2010 para la reducción de costes, la realizará el registrador de oficio, por vía telemática y sin coste alguno. Tales exigencias obedecen a una razón lógica, ya que si los estatutos preexistentes, objeto de modificación, hubieron de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el registro, su modificación para que tenga la misma eficacia habrá de cumplir iguales requisitos de forma y publicidad.

La expresión, “en todo caso” que encabeza el artículo 290, contribuye a reafirmar la obligatoriedad del cumplimiento de estos presupuestos para que el acuerdo de modificación tenga plena eficacia. Sin embargo, la inobservancia de dichos requisitos no afectará a la validez del acuerdo correctamente adoptado, sino a su eficacia frente a terceros⁶³. Esto es, sólo cuando la modificación esté

⁶² Vid. QUIJANO, J., “La modificación de los estatutos sociales”, en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades... II cit.*, pág. 2118.

⁶³ En este sentido, señala Benavides Velasco con ocasión del estudio del traslado del domicilio –con argumentos perfectamente extrapolables al cambio de objeto– que “el incumplimiento de los requisitos sobre necesaria la publicidad que debe respetar el acuerdo para su divulgación y conocimiento por los terceros, no da lugar a un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, pues aquel ha podido ser adoptado cumpliendo con todas las formalidades establecidas en la Ley

inscrita en el registro y publicada en el BORME será oponible frente a terceros de buena fe (arts. 21 C. Com. y 9 RRM).

Mención especial debe hacerse al requisito de la publicidad adicional de determinados acuerdos de modificación, entre los que se encontraba cualquier modificación del objeto social, publicidad recogida en el artículo 289 LSC, hoy derogado.

Disponía dicho artículo en su redacción inicial que:

“En las sociedades anónimas el acuerdo de cambio de denominación, de domicilio, de sustitución o cualquier otra modificación del objeto social se anunciarán en dos periódicos de gran circulación en la provincia o provincias respectivas, sin cuya publicidad no podrán inscribirse en el Registro Mercantil”.

Apenas cinco meses después de aprobarse el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Real Decreto-ley 13/2010, de 2 de diciembre, modificó el texto transcrito, permitiendo sustituir el anuncio en dos diarios de divulgación general por la publicación del acuerdo en la página web de la sociedad, todo ello con el propósito declarado de descargar de costes a las empresas.

Y a los ocho meses de la publicación de esta penúltima reforma⁶⁴, la Ley 25/2011, de 1 de agosto, con idéntica finalidad de reducir gastos, procedió en su Disposición Derogatoria Única a suprimir este precepto que, procedente de la LSA de 1951, ya algunos autores consideraban innecesario.

Sin embargo, dicha norma legal no derogó el artículo 163 apartado 1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. Para la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de denominación, del cambio de domicilio, incluido el traslado dentro del mismo término municipal, o de cualquier modificación del objeto social, se acreditará en la escritura de publicación del correspondiente anuncio en un diario de gran circulación en la provincia o provincias respectivas”

y, por tanto, resultará válido y en principio no impugnabile. Este incumplimiento publicitario sólo afectará a la eficacia del acuerdo, ya que resultará inoponible frente a terceros hasta que no se cumplimenten todos los requisitos. BENAVIDES VELASCO, P.: *El domicilio de las sociedades mercantiles de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 210.

⁶⁴ Las peripecias de este precepto en apenas trece meses son buena prueba de la “*legislación motorizada*” a la que nos tiene acostumbrado el legislador mercantil

Esta aparente contradicción deberá interpretarse, en nuestra opinión, en el sentido de tener por derogado el precepto reglamentario. Explicaremos nuestras razones.

Cuando la ley contiene una cláusula derogatoria explícita que resulta incompleta por no contemplar otras normas cuya vigencia pueden verse afectadas o una cláusula de estilo de derogación genérica⁶⁵, corresponde a los operadores jurídicos averiguar qué disposiciones quedan derogadas en cada caso, por su insuperable contradicción con la norma posterior de igual o superior rango. Y para ello, habremos de servirnos de las normas vigentes y de su interpretación por los tribunales.

Ya el Tribunal Constitucional en una de sus primeras Sentencias, la núm. 4/1981, (RTC 1981\4) puso de manifiesto que la derogación es el resultado de la sucesión de las normas en el tiempo y el principio de la ley posterior derogando a la anterior, es un principio necesario y lógico en el esquema del sistema jurídico, compatible con el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 9.3 de la Constitución y con el artículo 1.2 de nuestro Código Civil, pues la derogación supone la pérdida de la vigencia de la norma por otra regulación posterior.

La derogación tácita viene regulada en artículo 2.2 del Código Civil cuando dispone que la misma "se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior."

Con estos mimbres, ha sido el Tribunal Supremo el que, en su labor de aplicar la ley y complementar el ordenamiento jurídico, ha venido a aclarar qué debe entenderse por derogación tácita y, lo más importante, cuándo concurre.

Así, la Sala Tercera del Alto Tribunal, en Sentencia de 16 de Marzo de 1995 (Ref. Iustel: §261706) señala que "las derogaciones

⁶⁵ Del tipo: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Digna de mención resulta la cláusula derogatoria recogida en el artículo 1976 del Código Civil que bajo el título "Disposición final" dispone: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes".

pueden ser no sólo expresas sino tácitas (estas últimas por la pura promulgación de normas incompatibles con las vigentes) ⁶⁶”.

Y la Sentencia de 26 marzo 1998 (RJ 1998\2939) que resaltamos por su especial claridad a la hora de definir la institución y perfilar los requisitos que deben concurrir para su apreciación. Dispone esta resolución en su fundamento de derecho primero:

La derogación supone la privación de eficacia de una norma válida por medio de otra norma posterior e implica una modificación y abolición de una norma jurídica, lo que se traduce en el principio general de reconocimiento en nuestro sistema jurídico que las leyes sólo se derogan por otras posteriores, de modo expreso, cuando el legislador así lo declara y de modo tácito cuando la ley es incompatible con la anterior.

En el caso de la derogación expresa, no hay dificultad para aplicar la regla esencial del Derecho, consistente en que la ley posterior deroga la ley anterior, pero cuando la ley no contiene una cláusula derogatoria explícita, nace la cuestión de averiguar qué disposiciones quedan derogadas en cada caso y es evidente que cuando hay una contradicción insuperable con las leyes anteriores, la derogación se puede presumir, pero en todo caso se impone una importante tarea interpretativa que han de llevar a cabo los Tribunales para determinar el alcance y contenido de la derogación, puesto que es clásico en el sistema jurídico y en la teoría general del Derecho el reconocimiento de que para que se admita la derogación de la nueva disposición respecto de la anterior, han de cumplirse una serie de presupuestos cuales son: a) la igualdad en la materia de ambas leyes, b) la identidad de los destinatarios de los mandatos legales y c) la contradicción e incompatibilidad entre los fines de los referidos preceptos.

Pues bien, aplicando la anterior jurisprudencia al caso que nos ocupa, debemos afirmar sin ningún género de dudas, que el artículo 163 apartado 1 del RRM ha sido tácitamente derogado por la Ley 25/2011⁶⁷.

Dicha constatación, no impide, sin embargo que pueda el legislador derogar expresamente el precepto, evitando las confusiones que su mantenimiento en el texto reglamentario pueden

⁶⁶ En la misma línea, SS Tribunal Supremo de 12 de julio de 2000 y 17 de marzo de 1995 (Ref. Iustel 261704).

⁶⁷ A idéntica conclusión llega García Valdecasas Butrón cuando, tras estudiar los efectos de la *vacatio legis* que establece la Ley 25/2011 sobre la derogación del artículo 289 LSC manifiesta: "ni que decir tiene que la derogación del art. 289 de la LSC implica la derogación del art. 163 del RRM que era un simple desarrollo reglamentario del precepto derogado". GARCIA VALDECASAS BUTRÓN, J.A., "Estudio Urgente de la Ley de Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital", consultado en <http://www.notariosyregistradores.com/PROYECTOS/informes/2011-junio.htm#SCap>, www.notariosyregistradores.com.

ocasionar. Se trata, en palabras del Consejo de Estado, “no tanto de extinguir una norma jurídica que se considera derogada, sino de retirar su texto de los libros, por utilizar una expresiva forma de decir de los juristas anglo-americanos. Reconociendo que una norma no expresamente derogada puede conservar cierta capacidad para influir en el comportamiento de los ciudadanos, se persigue terminar con esa posible eficacia fáctica residual⁶⁸”.

2. El derecho de separación de los socios por modificación del objeto social.

La importancia del objeto en la decisión del socio de incorporarse a la sociedad es tal, que la alteración esencial del mismo sin su consentimiento le permitirá romper el vínculo que le unía con la sociedad y recuperar el valor de su aportación, esto es, ejercitar el derecho de separación⁶⁹.

Después de la última modificación operada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, el artículo 346.1 a) de la LSC ha quedado redactado de la siguiente forma:

“Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social”

La mencionada reforma añade al supuesto de “sustitución” el de “modificación sustancial” del objeto social como causa de separación del socio disidente. Esta expresión “modificación sustancial” referida al objeto social no es nueva, por lo que para comprender su significado y alcance será preciso analizar, si quiera de forma sintética, la evolución que ha tenido en nuestra legislación el derecho de separación por alteración del objeto.

⁶⁸ Dictamen número 55.768, Sección 3ª, de 21 de enero de 1.991, obtenido de la Tesis doctoral “Régimen jurídico y control jurisdiccional de los Reales Decretos reglamentarios” defendida por Manuel Estepa Montero, Madrid, 2004, págs. 389 a 391. Inédita

⁶⁹ De hecho, tal y como manifiesta Sequeira Martín, en la Ley de sociedades anónimas de 1989, la modificación del objeto constituía la única causa legal de separación. Apunta el autor que, el Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el Texto refundido de Ley de Sociedades de Capital “ha venido a generalizar para las sociedades de capital las causas de separación (legales y estatutarias) allí donde fuera posible hacerlo” y a “proceder a una mejor sistematización del régimen de las figuras de la separación y de la exclusión”. SEQUEIRA MARTÍN, A., “Derecho de separación y la exclusión del socio”, *Revista de Derecho de Sociedades* nº 36, 2011-2012, págs. 190 a 193.

Aunque el resultado ha sido positivo, nos planteamos si estas modificaciones no exceden de los límites de la habilitación legislativa concedida al Gobierno por Ley 3/2009, de 3 de abril.

Así, la Ley de sociedades anónimas de 1951 recogía en su artículo 85 como causa de separación el "cambio" del objeto social. Dicho término dio lugar a no pocas disquisiciones doctrinales y jurisprudenciales, considerando la doctrina mayoritaria que por cambio debía entenderse cualquier modificación sustancial del objeto social. Porque cuando la actividad que realiza la sociedad para alcanzar su fin común se altera de forma esencial, debe permitirse al socio, que no está conforme con este cambio radical de rumbo, apartarse de una entidad que ya nada tiene que ver con aquélla en la que ingresó.

La mencionada interpretación es coherente con la teoría de las bases esenciales defendida por la doctrina y jurisprudencia de la época y con la primacía del aspecto contractualista de la sociedad. Y en esta línea, entiende De la Cámara⁷⁰ que el fundamento último del derecho de separación aquí contemplado, no es la protección de la minoría frente a la mayoría sino la del socio a no ver alterado uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad, sobre el que reside su *affectio societatis*.

No faltaron, sin embargo, las críticas al citado precepto de influencia italiana, por la inseguridad jurídica que sus múltiples interpretaciones podía generar.

Y es en este escenario, donde el Grupo Coalición Popular del Senado formula la Enmienda núm. 195 al Proyecto de Ley de sociedades anónimas de 1989, proponiendo la modificación del precepto en el sentido de utilizar el término "sustitución" en lugar de "cambio" de objeto social, para terminar así con las polémicas doctrinales⁷¹.

La incorporación de esta enmienda al texto final del artículo 147 de la LSA parecía haber zanjado el debate doctrinal, dejando claro que sólo en los supuestos de reemplazo de un objeto por otro, podía el socio disidente ejercitar su derecho de separación⁷².

⁷⁰ Vid. DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho...*cit, pág. 339.

⁷¹ La citada enmienda dice textualmente "se trata de solucionar la conocida polémica doctrinal acerca de en qué casos existe cambio del objeto social." Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, de 23 de mayo de 1989, núm. 304 (c)

⁷² Por esta interpretación *stricto sensu* se decantan Uría, Menéndez y García de Enterría cuando manifiestan que "no se puede identificar la sustitución del objeto social con cualquier cambio o modificación del mismo. Sustituir es más que modificar, pues supone reemplazar el objeto social estatutariamente previsto por otro nuevo y distinto. Y la Ley, a efectos de sustitución sólo contempla el primero de esos supuestos". URÍA, R., MENÉNDEZ, A y GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: la modificación de los estatutos sociales", en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho...*cit. pág. 949.

Pero no fue así, ya que para salvar las situaciones en las que bajo el disfraz de simples adiciones o yuxtaposiciones se escondía un verdadero cambio de objeto, un sector doctrinal⁷³ abogó por una interpretación extensiva del término "sustitución".

Sin negar la bondad del objetivo perseguido, entendemos, que dicha interpretación no tenía cabida en el precepto legal, por los siguientes motivos⁷⁴:

1. El tenor gramatical del artículo ya que sustituir significa, según la Real Academia Española "poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa."

En la misma línea, señala Sáenz García de Albizu, que con la redacción final del artículo 147 LSA el derecho de separación "queda reservado exclusivamente a los casos en que se produzca la sustitución del objeto, y ello, cabalmente, porque sustituir sólo puede significar reemplazar, nunca añadir o, simplemente suprimir". Vid. SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad...* cit. pág. 302.

Idéntica opinión, pero referida al artículo 95 a) de la LRSL, mantienen BONARDELL LEZCANO, R. y CABANAS TREJO, R., "Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Revista de Derecho de Sociedades*, Monografía nº 12, Aranzadi, 1998, págs. 44-47.

Tesis a la que se alinea también, Perales Viscasillas quién sostiene que "Ahora el derecho de separación sólo es posible cuando se provoca una sustitución total del objeto social. Esto es, sólo cuando el objeto inicialmente pactado deja de existir y se acuerda su sustitución o reemplazo por otro objeto diferente." PERALES VISCASILLAS, M.P., *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, Madrid, 2001, LA LEY, págs. 106 y 107.

⁷³ En este sentido manifiesta Emparanza que "debe entenderse que la acepción "sustitución del objeto social" se refiere a un cambio sustancial del objeto social que puede comportar tanto el reemplazo del objeto originario por uno nuevo, o la eliminación progresiva de las actividades que integran el objeto inicial." EMPARANZA, A., "Separación y exclusión de socios" en ROJO-BELTRÁN (dirs.) *Comentario de la Ley de Sociedades... II* cit., pág. 2473.

Opinión compartida por Martínez Sanz quien sostiene que "ha de entenderse a nuestro juicio que el objeto social puede también sustituirse a través de la vía de añadir nuevas actividades cuando el resultado sea, de hecho, un objeto social claramente distinto (aplicando un baremo rígido de valoración, pero que evite vaciar un derecho expresamente reconocido al accionista a través del simple expediente de mantener el objeto inicial". Vid. BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho...* cit. pág. 454.

También Rodríguez Artigas, propone intentar una interpretación extensiva para evitar situaciones injustas, aunque reconoce que las posibilidades de que prospere son escasísimas. RODRIGUEZ ARTIGAS, F., "El cambio del objeto social. En particular, el derecho de separación del socio", en VV.AA., *Derecho de Sociedades Anónimas III, Modificación de Estatutos. Aumento y reducción de capital. Obligaciones Vol I*, Civitas, Madrid, 1994,

⁷⁴ Se trata, en definitiva, de aplicar el artículo 3 del Código Civil cuyo apartado primero dice: "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas".

2. El carácter excepcional del derecho de separación que obliga a interpretar restrictivamente las causas legales que legitiman su ejercicio.

3. La constatación de que el espíritu del legislador fue, para bien o para mal, acabar con un término ambiguo y amplio para evitar enfrentamientos doctrinales. Así se desprende del texto de la enmienda que provocó la reforma.

En este orden de cosas, el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de Junio 2010 (RJ\2010\5693) volvió a emplear nuevamente el término "sustancial", para trazar con él la línea divisoria de las modificaciones del objeto que dan lugar al derecho de separación.

En la mencionada resolución, se somete al Alto Tribunal el siguiente supuesto de hecho: Una empresa familiar, Borrás S.L., dedicada a la fabricación y venta de chocolates y derivados del cacao decide modificar sus estatutos ampliando su objeto social para dedicarse a la producción de toda clase de productos hortofrutícolas, así como a actividades extractivas pesqueras y a la comercialización de unos y otros productos.

Considera el Tribunal Supremo, en contra de lo resuelto en primera y segunda instancia, que asiste al socio disidente un derecho de separación al amparo del artículo 95 a) de la LSRL. Todo ello, en base a la argumentación que desarrolla en su fundamento de derecho segundo y que dice así:

No obstante, con razón se ha indicado que - al margen de los supuestos patológicos de las modificaciones estatutarias diseñadas para eludir el derecho de separación del socio disidente, mediante el expediente de mantener en los estatutos el objeto social originario para dar la falsa apariencia de una mera adición objetiva - la sustitución no debe ser calificada desde una visión absoluta - conforme a la que sólo sería admisible el derecho de separación cuando aquella fuera total, esto es, con reemplazo en el texto estatutario de una actividad por otra -, sino relativa, atendiendo como razón identificadora del objeto social a la sustancia del mismo que permite definirlo como tipo, poniéndola en relación con el fin de la norma, que no es otro que respetar la voluntad del socio que ingresó en una sociedad que explotaba un determinado negocio, admitiendo que condicione su permanencia a la de la finalidad objetiva que fue la base de su relación con aquella.

No habrá, pues, sustitución cuando la modificación, por adición o supresión, resulte intrascendente desde aquel punto de vista y, menos, en los casos de mera concreción o especificación de las actividades descritas en los estatutos, a los que se ha referido en numerosas ocasiones la Dirección General de los Registros y del Notariado - [resoluciones de 17 de febrero \(RJ 1992, 1531\)](#) y [8 de junio de 1.992 \(RJ 1992, 5730\)](#), [18 de agosto \(RJ 1993, 7117\)](#) y [11 de noviembre de 1.993 \(RJ 1993, 9116\)](#) ... -, pero sí cuando se

produzca una mutación de los presupuestos objetivamente determinantes de la adhesión del socio a la sociedad, como consecuencia de una transformación sustancial del objeto de la misma que lo convierta en una realidad jurídica o económica distinta"

Doctrina que reproduce este mismo Tribunal en Sentencia de 10 de marzo de 2011 (RJ\2011\2765), para conceder al socio minoritario el derecho a separarse con motivo de la conversión de la sociedad industrial a la que pertenecía en una sociedad holding. En este supuesto, sostiene el Tribunal Supremo que:

(...) la creación de un grupo de empresas con unidad de dirección, sujetando la dominada a la dirección de la dominante, supone una "sustitución de la actividad" de la sociedad aunque el negocio se desenvuelva en el mismo sector de la industria o del comercio y, a la postre, la "sustitución del objeto", con alteración de las bases determinantes en su momento de la affectio societatis, ya que al no alterarse la estructura propia la "sociedad isla", sustituir la "explotación directa" de una actividad industrial por la "explotación de acciones y participaciones" sociales, de hecho supone la pérdida de poder del socio que no participa en la gestión sin contrapartida alguna, hurtándole la posibilidad de impugnar los acuerdos anulables de la participada por falta de legitimación, a tenor de lo que dispone el artículo 117.2 de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 206.2 de la Ley de Sociedades de Capital- al carecer de la condición de socio de la dominada, y comporta la sustitución de reglas del juego que afectan a condiciones esenciales determinantes de la adquisición de la condición de socio.

El resultado obtenido en el caso concreto es impecable desde un punto de vista de justicia material pero, en nuestra opinión, resulta difícil justificar que el ejercicio indirecto del objeto social constituya una modificación sustancial del mismo cuando, desde la derogación en 1996 del apartado cuarto del artículo 117 RRM⁷⁵, dicho ejercicio indirecto no precisa, ni siquiera, la modificación de los estatutos⁷⁶.

⁷⁵ Disponía el mencionado precepto que "si se pretendiera que las actividades integrantes del objeto social puedan ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto análogo, se indicará así expresamente".

⁷⁶ Señala Moya Ballester haciéndose eco de la unánime opinión doctrinal que, desde dicha derogación "la sociedad podrá desarrollar la actividad o actividades que constituyan su objeto social por sí misma o por medio de sociedades filiales, sin necesidad de hacer mención alguna en los estatutos" de forma que "al ordenamiento le resulta indiferente que las actividades se realicen de forma directa o indirecta". Para concluir que "si como se ha dicho previamente el derecho de separación sólo surge cuando se produce una modificación de los estatutos sociales en virtud de la cual se modifican las actividades que integran el objeto social y el inicio del ejercicio indirecto de dichas actividades no requiere modificación alguna, parece que habría que llegar a la conclusión de que el ejercicio indirecto de la actividad no otorgará *per se* el derecho de separación al socio

Volviendo a la evolución legislativa, debe reseñarse que fue esta doctrina jurisprudencial y, en concreto, la primera de las resoluciones judiciales citadas, la que llevó al Grupo Parlamentario Popular del Congreso, a proponer durante la tramitación del Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, la modificación del apartado a) del artículo 346.1 para añadir al término "sustitución" la expresión "modificación sustancial". Enmienda número 20⁷⁷ que fue aceptada, conformando la vigente redacción.

Un sector doctrinal⁷⁸ ha reconocido las virtudes de la reforma porque permite, sin forzar la letra de la ley, atender los casos en que

minoritario." MOYA BALLESTER, J. "El derecho de separación por sustitución del objeto social", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 38, 2012, págs. 415 y 416.

⁷⁷ La enmienda se justifica en el desacierto del legislador de 1989 al acoger "la tesis más estricta según la cual el derecho de separación sólo se concedía en caso de sustitución del objeto social" lo que había propiciado una interpretación correctora del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 30 de junio de 2010, para reconocer este derecho cuando tenga lugar una transformación sustancial del objeto. Y pretende, siguiendo dicho criterio jurisprudencial "encontrar ese punto intermedio entre las modificaciones accidentales o secundarias del objeto y la radical sustitución del objeto. La enmienda propone que el derecho de separación se reconozca en todos aquellos casos de modificación «sustancial» del objeto social, introduciendo así una fórmula flexible que los Tribunales de Justicia habrán de modular en atención a las circunstancias de cada caso" (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 30 de Mayo 2011, núm. 111-11).

⁷⁸ Así, Brenes Cortés califica la reforma de "plenamente acertada al configurar como nueva causa de separación la modificación sustancial. (...) aunque reconoce que "no por ello deja de ser un supuesto complejo, que seguirá suscitando importantes dudas interpretativas, puesto que siempre se discutirá qué modificación del objeto social puede calificarse como "sustancial" y consiguientemente, legitimar para ejercitar el derecho de separación." BRENES CORTÉS, J., "El derecho de separación, principales novedades tras las últimas modificaciones operadas en el derecho de sociedades", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 37, 2011, pág. 22. Un extenso análisis sobre estas cuestiones planteadas por la misma autora los podemos consultar en *El derecho de separación del accionista*, Madrid, Marcial Pons, 1999 y en "La recepción legal del derecho de separación del accionista", *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 14, 2000, págs. 325-365.

Opinión compartida por Martínez Martínez que al analizar esta modificación legal, señala: "la reforma consistente en equiparar a la *sustitución* la *modificación sustancial* del objeto social, resulta comprensible considerando que las motivaciones que amparaban el primer supuesto (la alteración de las condiciones básicas del consentimiento contractual del socio) concurren también en el segundo. No obstante, la imprecisión del término "modificación sustancial" es mucho mayor, con el consiguiente riesgo de conflictividad. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., "La reforma parcial de la Ley de sociedades de Capital", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 37, 2011, pág. 130.

Y en el mismo sentido, RODRIGUEZ ARTIGAS, F., "Sombras y luces en la reforma de la Ley de sociedades de capital", en *El Notario del Siglo XXI Revista On line del Colegio Notarial de Madrid* nº 40, Noviembre-Diciembre 2011. Consultado

mediante el expediente de añadir una o más actividades se oculta una verdadera sustitución, vulnerando el derecho de separación del socio disidente.

Estando de acuerdo en el fondo del planteamiento, si bien encontramos al mismo dos inconvenientes:

1. Estas situaciones obligan a atender a la actividad real de la sociedad lo que nos sitúa en uno de los supuestos de modificación de hecho del objeto social, siendo mayoritaria la doctrina que niega a dicha mutación fáctica el nacimiento del derecho de separación. O aceptamos que cualquier modificación sustancial del objeto, sea de hecho o de derecho, de lugar al derecho de separación, o nos atenemos a las modificaciones estatutarias, en cuyo caso quedarían fuera del mismo los supuestos de adición de un objeto completamente distinto al originario, aunque acabara en la práctica reemplazando por completo a éste.

2. En realidad, éstos son supuestos claros de fraude de ley del artículo 6.4 del C.C.⁷⁹, instituto que permitirá siempre al socio disidente defender la aplicación de la norma que la sociedad ha pretendido eludir y obtener de los Tribunales el reconocimiento de su derecho a separarse.

En todo caso, compartimos la opinión de Rodríguez Artigas en el sentido de que ésta es una materia "delicada" en la que "el legislador está obligado a encontrar un difícil equilibrio entre dos intereses contrapuestos: por una parte, el interés del socio en salir de la sociedad con cargo al patrimonio social, y, por otra parte, el interés de la sociedad en evitar la descapitalización que siempre comporta esa salida del socio⁸⁰".

en http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion_ver=0, www.elnotario.com.

⁷⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2006 (RJ\2006\735), en su fundamento jurídico quinto, recoge de forma clara y precisa la doctrina sobre el fraude de ley, señalando que "el artículo 6.4 responde a una visión moderna del fraude de Ley, a partir de la idea de que la interpretación no se detiene en la letra de la norma, sino que ha de dirigirse a la búsqueda de su voluntad. (...) El régimen del *fraus legis* se aplica a aquellos actos, uno o varios, que reciben la cobertura de alguna norma, (...) y que persiguen un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico, considerado como un todo." Y termina diciendo que "Precisamente por ello el precepto no sanciona directamente con la nulidad el acto fraudulento, sino que provoca, como consecuencia inmediata, la aplicación de la norma que se quiso eludir porque prohibía el resultado perseguido o porque imponía otro distinto".

⁸⁰ Vid. RODRIGUEZ ARTIGAS, F., "Sombras y luces en la reforma de la Ley de sociedades de capital", en *El Notario del Siglo XXI Revista On line... cit.*

Debe concluirse que la reforma no ha dado solución a este problema sino que ha desplazado el mismo de la interpretación del término "sustitución" a la del adjetivo "sustancial" mucho más impreciso⁸¹, interpretación que no sólo efectuarán los órganos jurisdiccionales sino también los registradores que, en sede de calificación, podrán denegar la inscripción si consideran que la modificación del objeto realizada es sustancial y el acuerdo no ha cumplido los requisitos exigidos legalmente⁸².

V. VALORACIONES FINALES

El breve estudio realizado en el curso del presente trabajo, nos ha permitido extraer las siguientes conclusiones:

Primera. El artículo 5 del R.D. Ley 13/2010 constituye un ejemplo más de ese patchwork de normas mercantiles, a las que nos tiene acostumbrado el legislador. Se trata de una norma de índole económico de escaso, si no nulo, rigor jurídico. Y decimos esto porque con el loable propósito de agilizar la constitución de sociedades y abaratar sus costes, ha conseguido, en sede de derecho mercantil, las siguientes consecuencias:

a) Crear una evidente inseguridad jurídica en el ámbito de las sociedades especiales por razón de su objeto, (entre ellas las sociedades profesionales), que en el actual marco legal no se diferenciarán de figuras similares por su objeto estatutario, como pretendía el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de julio de 2012 en aras a garantizar la transparencia y la merecida protección de socios y terceros. Hoy por hoy, como todas pueden adoptar el objeto genérico de "servicios profesionales" habrá que indagar la verdadera actividad ejercida por la sociedad para conocer si se trata de una sociedad de intermediación, de medios, de ganancias o si, por el contrario, es una verdadera sociedad profesional que actúa en el

⁸¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española sustancial es "lo esencial y más importante de algo".

⁸² Sobre el particular, se pronuncia Romero-Girón Deleito con ocasión de un breve análisis de la reforma de la LSC señalando que "el registrador podrá calificar si a su juicio se produce una modificación sustancial. Las causas contempladas hasta ahora tenían carácter objetivo, en el sentido de que no era discutible si se habían producido o no, salvo, en parte, la sustitución del objeto social cuando se acudía a medios indirectos o fraudulentos, de difícil encaje en el ámbito de la calificación registral. Con esta modificación legislativa la calificación registral se refuerza, pudiendo rechazar la inscripción si, habiendo a su juicio modificación sustancial, no se han cumplido las previsiones contempladas en los artículos 348 y 349 de la LSC y 206 RRM." ROMERO-GIRÓN DELEITO, J., "Reforma en las sociedades de capital (Ley 25/2011)", en *El Notario del Siglo XXI Revista On line del Colegio Notarial de Madrid* nº 40, Noviembre-Diciembre 2011. Consultado en http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2831&seccion_ver=0, www.elnotario.com.

tráfico jurídico al margen de las normas imperativas de la ley especial. Y en tales supuestos no habrá, sin embargo, ilicitud del objeto pues conforme a la doctrina del caso Marleasing, el objeto estatutario será perfectamente legal y nos veremos obligados acudir al instituto de la simulación o al de la modificación *de facto* del objeto, según la actividad real ilegal sea originaria o sobrevenida.

b) Echar por tierra la doctrina que, durante décadas, ha venido elaborando la Dirección General de Registros y del Notariado.

c) Convertir la determinación en un requisito vacío de contenido, ofreciendo a las sociedades una fórmula legal perfecta para eludirlo y con él su correspondiente causa de separación.

En nuestra opinión, la opción del objeto indeterminado podría ser lícita e incluso recomendable para dotar de mayor libertad de movimientos a algunas sociedades. Pero ésta, debe ser una decisión de política legislativa, meditada y razonada, y no una consecuencia derivada de la dispersión e irreflexión normativa.

Porque no nos cabe duda de que el legislador no deseaba esta consecuencia, que ni siquiera había previsto. Deducción a la que llegamos de los siguientes indicios:

- Nada de ello expresa en el preámbulo del Real Decreto-ley, lugar apropiado para este tipo de reflexiones.

- La Dirección General se ve obligada a intervenir ante los problemas generados por la interpretación del precepto y de la orden que lo desarrolla dictando la Instrucción de 18 de Mayo de 2011.

- Y por último, apenas ocho meses después de publicar esta norma, la Ley 25/2011, de 1 de agosto, cambió el contenido del artículo 346.1, para incorporar al texto legal la doctrina jurisprudencial que ampliaba a los supuestos de modificación sustancial del objeto, la causa legal de separación recogida en la letra "a" de dicho precepto. Lo que nos lleva a preguntarnos: ¿no resulta contradictorio, por un lado, permitir objetos omnicomprendivos y, por otro, ampliar las causas de separación por modificación del objeto?, ¿en qué quedamos?

Una de dos: u optamos por la indeterminación estatutaria y la flexibilidad de las sociedades para cambiar su actividad sin mayores requisitos potenciando la empresa como institución o, por la determinación del objeto y el derecho de separación por su modificación sustancial, acentuado los derechos de los socios individualmente considerados. Pero admitir la indeterminación del objeto y ampliar las causas de separación por su modificación, es un contrasentido que además, y esto es lo más grave, induce a confusión a socios y terceros. Es lo que pensamos.

Segunda. Con la derogación del artículo 289 de la Ley de Sociedades de Capital por la Disposición derogatoria única de la Ley 25/2011, debe entenderse derogado tácitamente el artículo 163

apartado 1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

A esta afirmación nos lleva, en primer lugar, el principio de jerarquía normativa reconocido en el artículo 1.2 del Código Civil, pues la Ley posterior (25/2011) es superior en rango al Real Decreto 1784/1996. Y a dicho principio, deberá sumarse el de derogación tácita de las normas jurídicas, recogido en el artículo 2.2 del mencionado texto legal y desarrollado por nuestra jurisprudencia.

Evidente resulta que la voluntad del legislador al derogar la necesaria publicación en periódicos oficiales, era la de suprimir la obligatoriedad de cualquier tipo de publicidad adicional, criterio a nuestro juicio acertado dada la realidad social en la que el artículo 289 venía aplicarse. Y es que en este mundo global en el que internet se ha convertido en la mejor ventana para acceder a la información en tiempo record y al alcance de todos, la publicación en los diarios se nos antoja innecesaria. Distinto es y recomendable que, en pos de una mayor transparencia, las sociedades publiquen voluntariamente dichos acuerdos, de indudable trascendencia para socios y terceros, en sus páginas web.

Hubiera sido deseable, no obstante, que el legislador derogara expresamente este precepto reglamentario. Aún puede hacerlo en alguna reforma mercantil posterior (ya las ha habido y nos tememos que habrá más), y antes de que vea la luz el tantas veces anunciado Código de las Sociedades Mercantiles. Con esta derogación expresa se evitarían las confusiones y las diversas interpretaciones que su permanencia en el Reglamento del Registro Mercantil puede producir y se ganaría en seguridad jurídica. Por ello, insistimos que es altamente recomendable, aunque quizá sea mucho pedir.

Tercera. Después de un periplo legislativo, la Ley de Sociedades de Capital reconoce el derecho de separación en casos de sustitución o modificación sustancial del objeto social.

En primer lugar, hay que decir que hubiera bastado con reflejar esta última expresión, "modificación sustancial" toda vez que el reemplazo del objeto es un supuesto más de alteración esencial.

Pero este defecto de redacción no es trascendente pues, como suele decirse "lo que abunda no daña". Lo importante es descubrir que el legislador parece no tener memoria histórica, parece no recordar los motivos que le llevaron a acuñar el término "sustitución". Porque después de tantas reformas, podemos decir que hemos vuelto prácticamente al punto de partida, esto es al régimen de 1951, como si el camino andado hubiera sido un camino circular.

Y además, da la impresión de que el legislador no ha medido suficientemente las consecuencias de sus actos. Ya que la nueva expresión "sustancial" podrá provocar la ralentización de las inscripciones de modificaciones estatutarias, al tener que pasar el filtro de la calificación registral. Y este es justo el efecto contrario al de agilización pretendido por el legislador encargado de redactar la reforma legal en agosto de 2011.

Por otra parte, legislar a golpe de sentencia judicial quizá no sea lo más oportuno. En un caso, porque ya el ordenamiento provee a los operadores jurídicos de elementos suficientes para llegar a la misma conclusión (la interpretación de la norma, el fraude de ley...) permitiendo a los tribunales hacer lo que les corresponde: justicia en el caso concreto. Y, en el supuesto referido a la conversión de una sociedad isla en *holding*, porque generalizar el planteamiento que hace el Tribunal Supremo en la resolución analizada, supondría trasladar la cuestión de la protección del socio minoritario en los grupos de sociedades al ámbito de la modificación del objeto social, no siendo ésta la sede adecuada para solucionar un problema que debe resolverse en el marco de una completa y necesaria regulación del derecho de grupos.

De todos modos, hilando esta conclusión con la primera, creemos que la digresión sobre lo que sea "modificación sustancial" del objeto social, está llamada a convertirse en un discusión doctrinal cuya relevancia práctica quedará reducida al ámbito de las modificaciones estatutarias operadas en las sociedades pre-existentes. Y decimos esto, porque la actual regulación del objeto social, permitirá a las sociedades que en adelante se constituyan eludir legalmente el derecho de separación por cambio de objeto, mediante el simple expediente de transcribir todos los objetos, genéricos, omnicomprendivos y plurales, que se recogen los actuales estatutos-tipo, donde cualquier actividad tiene cabida.

VI. BIBLIOGRAFIA

ALONSO LEDESMA, C., "La modificación de los estatutos sociales. Aumento y reducción de capital", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 36, 2011-2012.

BENAVIDES VELASCO, P., *El domicilio de las sociedades mercantiles de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

BONARDELL LEZCANO, R. y CABANAS TREJO, R., "Separación y exclusión de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada", *Revista de Derecho de Sociedades*, Monografía nº 12, Aranzadi, Pamplona, 1998.

BRENES CORTÉS, J., "El derecho de separación, principales novedades tras las últimas modificaciones operadas en el derecho de sociedades", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 37, 2011.

- "La recepción legal del derecho de separación del accionista", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 14, 2000.

- *El derecho de separación del accionista*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

BROSETA PONT, M., "Determinación e indeterminación del objeto social en la ley y en los estatutos de las sociedades anónimas españolas", *Anales de la Academia Matritense del Notariado* Tomo XIX (1979). Consultado en Vlex, <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/indeterminacion-estatutos-anonimas-236105>

BROSETA PONT. M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, V. I, Tecnos, Madrid, 2011

DE LA CÁMARA. M., *Estudios de Derecho Mercantil I*, Edersa, Jaén, 1977.

EMPARANZA, A., "Separación y exclusión de socios" en ROJO-BELTRÁN (dirs.) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, II, Civitas, Madrid, 2011.

GARCÍA VALDECASAS BUTRÓN, J.A., "Comentario a la Resolución de 21 de diciembre de 2007", consultado en <http://www.notariosyregistradores.com/RESOLUCIONES/2008-ENERO.htm#r13>, www.notariosyregistradores.com

- "Estudio Urgente de la Ley de Reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital", consultado en <http://www.notariosyregistradores.com/PROYECTOS/informes/2011-junio.htm#SCap>, www.notariosyregistradores.com.

GÓMEZ PORRÚA, J.M., "La modificación de los estatutos sociales", en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J., *Lecciones de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., "La reforma parcial de la Ley de sociedades de Capital", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 37, 2011.

MOYA BALLESTER, J., "El derecho de separación por sustitución del objeto social", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 38, 2012.

PAZ ARES. C., en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1999.

PERALES VISCASILLAS, M.P., *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, LA LEY, Madrid, 2001.

QUIJANO, J., "La modificación de los estatutos sociales", en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, II, Civitas, Madrid, 2011.

RODRIGUEZ ARTIGAS, F., "El cambio del objeto social. En particular, el derecho de separación del socio", en VV.AA., *Derecho de Sociedades Anónimas III, Modificación de Estatutos. Aumento y reducción de capital. Obligaciones*, Vol I, Civitas, Madrid, 1994.

- "Sombras y luces en la reforma de la Ley de sociedades de capital", en *El Notario del Siglo XXI Revista On line del Colegio Notarial de Madrid* nº 40, Noviembre-Diciembre 2011. En http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2830&seccion_ver=0, www.elnotario.com.

ROJO, A., "La constitución de las sociedades de capital" (art. 17), en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, I, Civitas, Madrid, 2011.

ROMERO-GIRÓN DELEITO, J., "Reforma en las sociedades de capital (Ley 25/2011)", en *El Notario del Siglo XXI Revista On line del Colegio Notarial de Madrid* nº 40, Noviembre-Diciembre 2011. En http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=2831&seccion_ver=0, www.elnotario.com.

SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990.

SÁNCHEZ PACHÓN, L., "La nulidad de la sociedad" (art. 56), en ROJO-BELTRÁN (dirs) *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, I, Civitas, Madrid, 2011.

SEQUEIRA MARTÍN, A., "Derecho de separación y la exclusión del socio", *Revista de Derecho de Sociedades* nº 36, 2011-2012.

TORRES PEREA, M.A., "Análisis de la nueva regulación de la constitución de sociedades tras el R.D. Ley 13/2010 y la Orden Ministerio Justicia 3185/2010", Diciembre 2010, consultado en www.notariosyregistradores.com.

URÍA, R., MENÉNDEZ, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, J., "La sociedad anónima: la modificación de los estatutos sociales", en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Civitas, Madrid, 1999.

VAQUERIZO, A., "Disposiciones generales. Las sociedades de Capital" (art. 2), en ROJO-BELTRÁN (dirs) I, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, I, Civitas, Madrid, 2011.

VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho mercantil*, V. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.